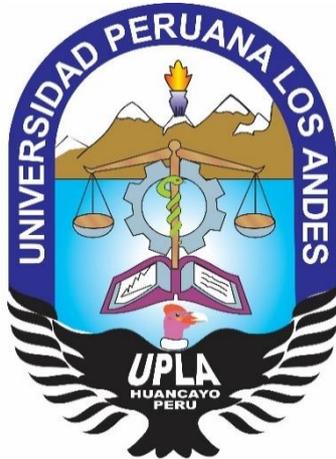


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**TITULO : INSEMINACIÓN HETERÓLOGA NO
CONSENTIDA COMO CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DIVORCIO
ULTERIOR, EN LA CIUDAD DE
HUANCAYO, 2018.**

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTORES : BARRERA BALDEÓN, JUAN KAROL
CASALLO ALEGRIA, ZINTHIA KAROL**

ASESOR : DR. GERMÁN CIFUENTES MOYA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

**FECHA DE INICIO Y
CULMINACIÓN : JULIO 2019 A JULIO 2020**

HUANCAYO – PERU

2022

DEDICATORIA:

A nuestras madres, en homenaje y testimonio de admiración, por enseñarnos que el éxito resulta de la lucha contra los obstáculos.

ASESOR:

Dr. Germán Cifuentes Moya

(Catedrático de la Universidad Peruana Los Andes)

AGRADECIMIENTO

Deseo agradecer a la asesora de la presente tesis, al Dr. Germán Cifuentes Moya, por habernos orientado para el desarrollo y ejecución de la investigación, guiándonos en cada paso para su redacción, de un tema actualmente recurrente en determinadas entidades que realizan un gasto ineficiente del erario público.

Asimismo, expresamos nuestro agradecimiento a todas las personas que nos ayudaron y aconsejaron para el desarrollo de la investigación, sobre todo, a mis familiares y amigos que siempre nos han apoyado.

Finalmente, agradecemos a quienes participaron en la encuesta realizada con la finalidad de obtener los resultados de la presente investigación.

CONTENIDO

| | |
|--|------|
| DEDICATORIA: | ii |
| ASESOR: | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| CONTENIDO | v |
| CONTENIDO DE TABLAS | viii |
| CONTENIDO DE FIGURAS | ix |
| RESUMEN | x |
| ABSTRACT | xi |
| INTRODUCCIÓN | xii |
| CAPÍTULO I | 1 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 1 |
| 1.1. Descripción de la realidad problemática | 1 |
| 1.2. Delimitación del Problema | 7 |
| 1.2.1. Delimitación espacial | 7 |
| 1.2.2. Delimitación temporal | 7 |
| 1.2.3. Delimitación social | 7 |
| 1.2.4. Delimitación conceptual | 7 |
| 1.3. Formulación del problema | 8 |
| 1.3.1. Problema General | 8 |
| 1.3.2. Problema (s) Específico (s) | 8 |
| 1.4. Justificación | 8 |
| 1.4.1. Social | 8 |
| 1.4.2. Teórico | 9 |
| 1.4.3. Metodológica | 9 |
| 1.5. Objetivos | 10 |
| 1.5.1. Objetivo General | 10 |
| 1.5.2. Objetivo(s) Específico(s) | 10 |
| CAPÍTULO II | 11 |
| MARCO TEÓRICO | 11 |
| 2.1 Antecedentes (nacionales e internacionales) | 11 |
| 2.2 Bases Teóricas o Científicas | 18 |
| 2.2.1. Inseminación heteróloga | 18 |
| 2.2.1.1. Los derechos reproductivos | 18 |
| 2.2.1.2. Naturaleza de los derechos reproductivos | 22 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.3. Los derechos reproductivos según el Tribunal Constitucional: el caso de la autodeterminación reproductiva | 24 |
| 2.2.1.4. La inseminación artificial | 26 |
| 2.2.2. La ley general de salud..... | 34 |
| 2.2.2.1. El artículo 7 de la Ley General de Salud..... | 36 |
| 2.2.3. El consentimiento | 39 |
| 2.2.4. El Consentimiento dentro del Código Civil Peruano | 40 |
| 2.2.5. Separación de cuerpos | 42 |
| 2.2.5.1. Concepto..... | 42 |
| 2.2.5.2. Separación de Cuerpos por Incumplimiento de los Deberes Del Matrimonio | 43 |
| 2.2.5.3. Efectos de la separación de cuerpos..... | 43 |
| 2.2.5.4. La separación de hecho de los cónyuges..... | 44 |
| 2.2.5.5. Indemnización en caso de perjuicio | 46 |
| 2.2.6. Matrimonio y Causales de divorcio. | 48 |
| 2.2.7. Técnicas de reproducción asistida y casuística | 49 |
| 2.3. Marco Conceptual (de las variables y dimensiones) | 71 |
| CAPÍTULO III..... | 75 |
| HIPÓTESIS | 75 |
| 3.1. Hipótesis General | 75 |
| 3.2. Hipótesis específica..... | 75 |
| 3.3. Variables (definición conceptual y operacional)..... | 75 |
| CAPÍTULO IV | 77 |
| METODOLOGÍA | 77 |
| 4.1 Método de Investigación | 77 |
| 4.1.1. Métodos generales | 77 |
| 4.1.2. Método específico | 78 |
| 4.1.3. Métodos particulares..... | 78 |
| 4.2. Tipo de investigación..... | 79 |
| 4.3. Nivel de investigación..... | 79 |
| 4.4. Diseño de investigación | 80 |
| 4.5. Población y muestra | 80 |
| 4.5.1. Población..... | 80 |
| 4.5.2. Muestra | 80 |
| 4.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos | 82 |
| 4.6.1. Técnicas de Recolección de Datos | 82 |
| 4.6.2. Instrumento de recolección de datos | 82 |

| | |
|--|------------|
| 4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos | 82 |
| 4.8. Aspectos éticos de la Investigación | 83 |
| CAPITULO V..... | 84 |
| RESULTADOS..... | 84 |
| 5.1. Descripción de Resultados..... | 84 |
| CONCLUSIONES..... | 114 |
| RECOMENDACIONES..... | 116 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 117 |
| ANEXOS | 125 |
| Anexo 1. Matriz de consistencia | 126 |
| Anexo 2. Matriz de operacionalización de las variables | 127 |
| Anexo 3. Matriz de operacionalización de instrumento de investigación..... | 128 |
| Anexo 4. Instrumento de investigación | 130 |
| Anexo 5. Consentimiento informado | 131 |

CONTENIDO DE TABLAS

| | |
|---|-----|
| Tabla 1 ¿Existe una correcta y sistematizada regulación de las técnicas de reproducción asistida en la legislación general de salud en el Perú? | 85 |
| Tabla 2 ¿Cree usted que las personas se encuentran debidamente informadas respecto de los métodos de reproducción asistida reguladas en nuestro Código Civil Peruano? | 87 |
| Tabla 3 ¿En nuestro país se da el consentimiento para procrear mediante técnica de reproducción asistida? | 88 |
| Tabla 4 ¿A su juicio, la legislación prevé la condición madre genética y madre gestante bajo consentimiento en la inseminación heteróloga? | 89 |
| Tabla 5 ¿A su juicio, puede constituirse la impugnación de paternidad al haberse dado la filiación extramatrimonial mediante la inseminación heteróloga no consentida? | 90 |
| Tabla 6 Considera Ud. ¿Que se genera el cese de obligación de cohabitar, pero se asumen deberes y derechos del hijo contraído bajo la técnica de inseminación heteróloga en la separación de cuerpos? | 91 |
| Tabla 7 ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituye la disolución del vínculo matrimonial que es intrínseco entre conyugues? | 92 |
| Tabla 8 ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituirse como factor que ocasione el termino de pacto conyugal y unión conyugal? | 93 |
| Tabla 9 ¿Considera usted como sui generis una causal como la inseminación heteróloga para la separación de cuerpos y divorcio ulterior? | 95 |
| Tabla 10 ¿Considera que la inseminación heteróloga no consentida ocasiona el divorcio ulterior y disolución del vínculo matrimonial además de la separación de cuerpos? | 96 |
| Tabla 11 Contrastación de la primera hipótesis específica | 97 |
| Tabla 12 Contrastación de la segunda hipótesis específica | 99 |
| Tabla 13 Contrastación de la hipótesis general | 101 |

CONTENIDO DE FIGURAS

| | |
|---|-----|
| Gráfico 1 ¿Existe una correcta y sistematizada regulación de las técnicas de reproducción asistida en la legislación general de salud en el Perú? | 86 |
| Gráfico 2 ¿Cree usted que las personas se encuentran debidamente informadas respecto de los métodos de reproducción asistida reguladas en nuestro Código Civil Peruano? | 87 |
| Gráfico 3 ¿En nuestro país se da el consentimiento para procrear mediante técnica de reproducción asistida? | 88 |
| Gráfico 4 ¿A su juicio, la legislación prevé la condición madre genética y madre gestante bajo consentimiento en la inseminación heteróloga? | 89 |
| Gráfico 5 ¿A su juicio, puede constituirse la impugnación de paternidad al haberse dado la filiación extramatrimonial mediante la inseminación heteróloga no consentida? | 90 |
| Gráfico 6 Considera Ud. ¿Que se genera el cese de obligación de cohabitar, pero se asumen deberes y derechos del hijo contraído bajo la técnica de inseminación heteróloga en la separación de cuerpos? | 92 |
| Gráfico 7 ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituye la disolución del vínculo matrimonial que es intrínseco entre conyugues? | 93 |
| Gráfico 8 ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituirse como factor que ocasione el termino de pacto conyugal y unión conyugal? | 94 |
| Gráfico 9 ¿Considera usted como sui generis una causal como la inseminación heteróloga para la separación de cuerpos y divorcio ulterior? | 95 |
| Gráfico 10 ¿Considera que la inseminación heteróloga no consentida ocasiona el divorcio ulterior y disolución del vínculo matrimonial además de la separación de cuerpos? | 96 |
| Gráfico 11 Contrastación de la primera hipótesis específica | 98 |
| Gráfico 12 Contrastación de la segunda hipótesis específica | 100 |
| Gráfico 13 Contrastación de la hipótesis general | 101 |

RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿de qué manera la inseminación heteróloga no consentida constituye causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera la inseminación heteróloga no consentida constituye causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018. La hipótesis general planteada fue que: la inseminación heteróloga no consentida sí constituye causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter práctico, el nivel de investigación es explicativo. La población se encuentra constituida por abogados especialistas en Derecho Civil de la ciudad de que suman la cantidad de 40, según una cifra propuesta por los investigadores, al no existir un registro detallado sobre dicho aspecto

Como conclusión establece que se determinó que la inseminación heteróloga no consentida sí puede constituir una causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018, porque evidencia una transgresión al deber de fidelidad que regula el matrimonio.

PALABRAS CLAVES: Inseminación heteróloga no consentida, Causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, Técnica de reproducción asistida que se le realiza a la mujer, Procedimiento médico para la fecundación.

ABSTRACT

The general problem of the present is: in what way would non-consensual heterologous insemination constitute the cause of separation of bodies and subsequent divorce, in the city of Huancayo 2018?, being its general objective: to determine how non-consensual heterologous insemination constitutes a cause of separation of bodies and subsequent divorce, in the city of Huancayo 2018. The general hypothesis raised was that: non-consensual heterologous insemination does constitute a cause of separation of bodies and subsequent divorce, in the city of Huancayo 2018.

The general methods that were used were the inductive-deductive method, being its type of investigation the one of practical character, the level of investigation is explanatory. The population is made up of lawyers specializing in Civil Law in the city, with a total of 40, according to a figure proposed by the researchers, since there is no detailed record on this aspect.

In conclusion, it establishes that it was determined that non-consensual heterologous insemination can constitute a cause of separation of bodies and subsequent divorce, in the city of Huancayo 2018, because it evidences a violation of the duty of fidelity that regulates marriage.

KEY WORDS: Non-consensual heterologous insemination, Causal of body separation and subsequent divorce, Assisted reproductive technique performed on women, Medical procedure for fertilization.

INTRODUCCIÓN

El problema general de la presente es: ¿De qué manera la inseminación heteróloga no consentida constituye causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo 2018?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera la inseminación heteróloga no consentida constituye causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018. La hipótesis general planteada fue que: la inseminación heteróloga no consentida sí puede constituir causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018.

La presente tesis se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo, denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo, denominado Marco teórico, en donde se desarrollan los antecedentes de investigación, bases teóricas y definición conceptual.

En el tercer capítulo, denominado Hipótesis se desarrolla la hipótesis general y específicas de la investigación, así como la identificación de variables de investigación y la operacionalización de las mismas.

El cuarto capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestras, diseño de

investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el quinto capítulo, denominado Resultados, se exponen los resultados obtenidos a partir del instrumento de investigación aplicado, la contrastación de las hipótesis y discusión de resultados.

Como conclusión principal se plantea que se determinó que la inseminación heteróloga no consentida sí constituye causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018, porque evidencia una transgresión al deber de fidelidad que regula el matrimonio.

LOS AUTORES

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La investigación ha establecido como finalidad estudiar si la inseminación artificial heteróloga no consentida constituye causal de separación de cuerpos y ulterior divorcio, considerando que dicha situación se produce en nuestra realidad a raíz de las nuevas tecnologías de reproducción asistida que han venido incrementándose en los últimos años.

En el supuesto de inseminación heteróloga, es decir, cuando la esposa sea inseminada con espermatozoides de donante anónimo, se necesita el consentimiento del marido. Al marido que prestó su consentimiento le está prohibido legalmente impugnar la filiación matrimonial del hijo producto de esta asistencia reproductiva. Se establece pues, una filiación matrimonial inimpugnable,

garantizada también por el anonimato del donante, que debe mantenerse. Se formula así una ficción o presunción *iuris et de iure* impuesta por la ley. Si falta el consentimiento del padre, el hijo será extramatrimonial de la madre. Si lo inscribe como del marido, éste podrá impugnar la paternidad según el derecho común.

El Derecho francés en su codificación, el Código Civil francés, en el título VII, Sección IV, en virtud de reformas de 1994, regula la reproducción asistida. En el artículo 311-19, para garantía del fruto de la reproducción y del donante dispone que no podrá establecerse ningún vínculo de filiación entre el donante y el hijo nacido de la procreación, y no permite ninguna acción de responsabilidad en contra del donante.

La jurisprudencia internacional a través de la SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CASO ARTAVIA VS. COSTA RICA el año 2000, se establece se indica que en el estadio de tres células existe un minúsculo ser humano y a partir de esa fase todo individuo es único, rigurosamente diferente de cualquier otro. En resumen, en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico, según se demuestra de seguido. Esta segunda posición es acorde con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigentes en Costa Rica”

En Perú, mediante Casación 4323-2010, Lima (11/08/2011) se ha dejado establecido que el artículo 7 de la Ley General de Salud no prohíbe la ovodonación, pues no es un procedimiento ilícito, sino sólo un tema de vacío normativo y jurisprudencial. Este pronunciamiento se emitió en el marco del

recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Ésta revocó la apelada que declaró, infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y, reformándola, la declaró fundada.

En ese sentido, las técnicas de reproducción humana asistida –conocidas por algunos como TERAS a decir de (Varsi, 2003) “son aquellos métodos técnicos que se utilizan para suplir en la persona o en la pareja la infertilidad que pudieran padecer y así posibilitar que lleguen a tener descendencia” (p. 35). Estas técnicas de fecundación asistida deben ser receptadas por el ordenamiento jurídico como técnicas que ayudan a solucionar un problema que podría catalogarse como enfermedad⁶.

Ahora bien, la inseminación artificial como una forma derivada de las TERAS se define como el depósito de forma no natural de espermatozoides en el tracto reproductivo de la mujer, con el fin de conseguir una gestación. Se plantea como terapia previa a otras TERA y la posibilidad de gestación está determinada por una indicación adecuada y son precisas dos condiciones: un semen adecuado para este tipo de terapia y una anatomía pélvica que garantice la integridad de las trompas uterinas. Para esta técnica se pueden elegir la utilización de semen de la pareja (homólogo) o semen donado (heterólogo) y además éstos pueden ser frescos (semen tomado en el día de la utilización) o semen congelado (criopreservado) el que se realiza como factor protector de las alteraciones que pueden causar los tratamientos de cáncer (quimioterapia o radioterapia) por ejemplo.

Por otro lado, el consentimiento en la legislación Peruana, mantiene la postura de garantía el cual respeta la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana entonces el consentimiento en diversas áreas del desarrollo humano es la capacidad que tiene toda persona para salvaguardar su protección en servicios de atención a la salud y otros, por ende, la inseminación artificial heteróloga sin consentimiento sería imponer una relación filial al cónyuge afectado, cuando en ningún momento dicho cónyuge aceptó dicha filiación, lo cual genera no solo una afección psicológica si no atenta contra la dignidad humana.

Pueden darse diversos supuestos en cuanto al consentimiento, involucrando tanto a la mujer como al varón cuando un esposo no consintió que su cónyuge se someta a la inseminación artificial heteróloga, también puede darse el caso que el esposo sea un donador, y tenga hijos vía inseminación artificial heteróloga, lo cual también afectaría a su cónyuge, pues sería procrear hijos con otra mujer.

Esta decisión afectaría a los deberes del matrimonio, pues una decisión tan trascendente para la familia, no puede ser tomada de manera unilateral, más aún cuando se forzaría al cónyuge a asumir derechos y deberes del menor.

En nuestro ordenamiento jurídico se señala que los menores que nacen dentro del matrimonio se consideran en dicha institución jurídica, ante lo cual, en el caso del esposo que no consintió el sometimiento a estas técnicas reproductivas, deberá iniciar un proceso de impugnación de paternidad o de darse el caso estaría frente a una filiación extramatrimonial porque se estaría incumpliendo el deber de fidelidad que constituye un pilar esencial del

matrimonio, asimismo se estaría vulnerando el derecho a decidir de las personas, dentro del tema de paternidad o maternidad y en el caso de la donación de espermatozoides por parte del esposo, se afectaría a la dignidad de la esposa puesto que ella tendría que asumir la idea que su cónyuge tendrá hijos fuera del matrimonio.

Por ello resulta necesario investigar si existe un sustento jurídico y sociológico para poder incluir en nuestro Código Civil, como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior a la inseminación artificial heteróloga no consentida.

En ese sentido, la presente investigación tiene como objetivo estudiar si la inseminación artificial heteróloga puede constituir una causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior.

Los casos antes descritos generan un deterioro matrimonial, que conlleva que uno de los cónyuges decida iniciar una demanda de divorcio, pero su derecho se verá limitado al no hallar una causal que respalde su demanda, pues existe un vacío acerca del tema de inseminación artificial en nuestro ordenamiento jurídico, y no podría demandar subsumiendo su caso en otra causal del Código Civil, pues no existe hasta el momento ninguna causal que represente el motivo de su futura separación.

En la actualidad este problema se ha podido mitigar a través de las técnicas de reproducción artificial, por ello la decisión a someterse a dichas técnicas para poder procrear, debe acordarse por ambos cónyuges, pues es su derecho decidir, más aun en el caso de la inseminación artificial heteróloga en donde el espermatozoides será de un donador, por lo cual el marido biológicamente no será el padre como

hemos descrito es deber del matrimonio la fidelidad y el velar por el respeto a la dignidad del cónyuge, por lo que temas tan trascendentales como el de elegir tener un hijo bajo estas técnicas, son acuerdos en donde la decisión debe ser consentida por ambos.

Desde un ámbito normativo, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señala en el artículo 7°: “Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos”.

Entonces, la mujer que desee someterse a la inseminación artificial heteróloga, exige el consentimiento de los padres biológicos, en este caso la mujer y el donador. Asimismo, en el caso del cónyuge que dona espermatozoides, solo necesitan su consentimiento y el de la futura madre biológica. Las consecuencias de ello no se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Este tipo de contexto ha sido desarrollado en diferentes legislaciones como el caso de España, Francia e Italia, pero que en nuestro país no ha sido resuelto este tipo de casos justamente por la falta de normatividad que regule de forma concreta y adecuada la inseminación heteróloga no consentida, lo que explica el motivo del porqué en estricto sentido no se hallan casos en la jurisprudencia.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación estableció como ámbito espacial de investigación, la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se desarrolló considerando como ámbito temporal de estudio, el año 2018

1.2.3. Delimitación social

La presente investigación consideró para su estudio abogados especialistas en Derecho Civil.

1.2.4. Delimitación conceptual

- Inseminación heteróloga no consentida.
- Consentimiento.
- Filiación extramatrimonial
- Cese de obligación de cohabitar
- Disolución del vínculo matrimonial
- Término del pacto conyugal.
- Causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior.
- Deberes y derechos del hijo contraído

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General

- ¿De qué manera la inseminación heteróloga no consentida constituye causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018?

1.3.2. Problema (s) Específico (s)

- ¿Cómo la inseminación heteróloga no consentida constituye falta de consentimiento en la filiación extramatrimonial y cese de obligación de cohabitar en la ciudad de Huancayo 2018?
- ¿De qué manera la inseminación heteróloga no consentida ocasiona la disolución del vínculo matrimonial en la ciudad de Huancayo, 2018?

1.4. Justificación

1.4.1. Social

Desde un enfoque social, la investigación contribuirá a los operadores de justicia para ampliar la visión en cuanto a la inseminación heteróloga, por otro lado, a aquellas personas que pueden verse afectadas por su pareja matrimonial que opta por una inseminación artificial no consentida, afectando el deber matrimonial de fidelidad, aspecto que actualmente no se halla regulado en la legislación civil peruana. Resulta importante asimismo el tema elegido por los problemas, interrogantes y consecuencias jurídicas que conllevan y se plantean en la legislación civil como resultado de la práctica de las técnicas de reproducción humana asistida, siendo relevante haberlo desarrollado acorde a los parámetros sociales. Asimismo, la presente beneficia a las personas que se

encuentren en el contexto de buscar técnicas de reproducción asistida para procrear pero que no se cumple con el deber de fidelidad al no consentir una determinada inseminación.

1.4.2. Teórico

La presente investigación es de relevancia teórica porque se pretendió estudiar desde una consideración dogmática ya que se pone en tela de juicio la teoría de la voluntad a través del consentimiento, ya que, este tema tiene referentes actuales en relación a las nuevas tecnologías que vienen incrementándose en la sociedad, pero que la legislación civil no lo regula de forma expresa, más aun si se estima que el Código Civil data de 1984 no regula estas situaciones que se presenten en la realidad pero que no hallan un sustento legal para examinarlo, muy diferente a otras legislaciones que sí lo detallan normativamente.

1.4.3. Metodológica

La investigación propuso a nivel metodológico la construcción o diseño de un instrumento de investigación, denominado cuestionario, para evaluar la opinión de los abogados especialistas en la materia respecto del tema objeto de análisis, a fin de que dicho instrumento de investigación pueda ser aplicado o utilizado en afines investigaciones que se realicen al respecto en adelante.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

- Determinar como la inseminación heteróloga no consentida constituye causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018.

1.5.2. Objetivo(s) Específico(s)

- Determinar cómo la inseminación heteróloga no consentida constituye falta de consentimiento en la filiación extramatrimonial y cese de obligación de cohabitar en la ciudad de Huancayo 2018
- Establecer de qué manera la inseminación heteróloga no consentida ocasiona la disolución del vínculo matrimonial, en la ciudad de Huancayo, 2018

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes (nacionales e internacionales)

2.1.1. En el ámbito nacional se coligen las siguientes investigaciones:

Reyna (2018), que realizó la tesis de posgrado titulada “La inseminación artificial heteróloga no consentida, como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior”, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.

La investigación plantea como objetivo general: determinar si es conveniente jurídicamente la incorporación de la inseminación artificial heteróloga no consentida, como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior en el artículo 333° del Código Civil Peruano. La investigación es de tipo jurídico básico, señalando un nivel de investigación no experimental, con un diseño jurídico comparativo. Como conclusiones y resultados se manifiesta que se obtuvo que la inseminación artificial heteróloga afecta a la institución del matrimonio, cuando no fue consentida por el cónyuge.

Mardini (2018), que realizó la tesis de maestría titulada “Análisis económico del derecho de los contratos de maternidad subrogada en el Perú”, por la Universidad de Lima.

Como objetivo general planteó: proponer directrices para una legislación de maternidad subrogada en el Perú a través de un enfoque del análisis económico del derecho orientado a la búsqueda de la maximización de la riqueza (felicidad) de las partes contratantes y de la sociedad. La investigación es de tipo jurídico básico, señalando un nivel de investigación no experimental, con un diseño jurídico comparativo. Como conclusiones y resultados se obtuvo que las formas más eficaces por la que el estado puede aportar valor en el mercado de maternidad subrogada son brindando: seguridad jurídica, una adecuada institucionalidad y oportunidades socio-económicas para las partes. La seguridad jurídica otorga poder negocial a las madres gestantes pues reduce el riesgo de incumplimiento e incrementa la demanda, especialmente la internacional dado que esta constituye una ventaja competitiva entre los países que son destinos reproductivos. La adecuada institucionalidad permitirá que las partes estén dispuestas a asumir los costos de transacción pues sentirán que estos son recompensados por la garantía de seguridad y de ese modo el estado podrá fiscalizar mejor dichos convenios. Por último, permitir que las mujeres accedan a mejores oportunidades económicas y sociales, pues la mejor forma de evitar las “cláusulas abusivas” en dichos contratos, es dándoles acceso a la parte vulnerable (madres gestantes) a otras opciones de crecimiento financiero.

Correa (2017), que realizo la investigación titulada “La Inseminación Artificial Heteróloga Implicancias En El Derecho De Familia” presentada para optar el grado de maestro en derecho con mención en civil y comercial, Lambayeque – Perú.

Concluyo que: Las Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS) son los métodos técnicos que fueron creados para enfrentar el problema médico de la infertilidad, pero que en la actualidad sirve además para satisfacer necesidades derivadas de nuevas formas de familia, como las surgidas de aquellas personas que no quieren casarse, pero quieren tener prole.

La inseminación artificial IA, tiene como fin esencial la procreación pues el semen se inyecta, de manera directa pero asistida, en la vagina de la mujer, y no da la posibilidad de realizar experimentación alguna (salvo en lo que respecta a la selección de gametos masculinos).

La fecundación supraconyugal o heteróloga, genera una situación conflictiva en el derecho de familia, principalmente en dos temas puntuales: a) la filiación; y, b) el derecho a la identidad del menor; todos estos derivados del hecho de la ausencia de una relación jurídica con el cedente del material genético y que, por ende, no se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones legales (alimentos), derechos derivados (transmisión sucesoria) o deberes naturales (reconocimiento).

El panorama problemático descrito es resultado de la falta de previsión legal de las implicancias de la fecundación supraconyugal o heteróloga, por lo que resulta necesario que el sistema jurídico regule los distintos aspectos que genera su introducción, en particular, el tema relacionado a la filiación y el derecho a la identidad del menor.

Canessa (2008), que realizó su tesis de maestría titulada “Problemas jurídicos que plantean las técnicas de reproducción humana asistida en la

legislación civil peruana”, sustentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

La citada investigación plantea como objetivo general: Determinar cuáles son los problemas jurídicos que ocasiona la aplicación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en nuestra legislación civil sustantiva. La investigación emplea el método analítico, e inductivo, siendo una investigación dogmática. Como conclusiones y resultados enuncia que se obtuvo que dada la utilización efectiva y real de las técnicas de reproducción humana asistida en nuestra realidad, el legislador nacional no puede asumir posturas como la de los integrantes de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, que han prohibido la aplicación de la fecundación in vitro en su país, pues tal hecho supondría negar una situación de hecho incontrovertible y considerar que las normas jurídicas pueden cambiar la realidad fáctica, cuando en realidad son las normas las que deben adecuarse a las constantes cambios que se producen en la sociedad en que se aplican; por tal motivo consideramos errada la postura abstencionista que se aplica entre nosotros, pues hasta el momento no se regula, en nuestro país, la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida.

2.1.2. En el ámbito internacional, se han podido recolectar los siguientes trabajos de investigación:

Gonzales (2019) realizó la tesis titulada: “Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Propuesta de lege ferenda en el ordenamiento jurídico cubano”, Academia & Amp; Derecho, 10 (19), 233 – 260. <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.19.6015>, Cuba.

Las técnicas de reproducción humana asistida surgieron como consecuencia de los avances científicos médicos, consistiendo en la manipulación de los gametos y embriones a través de diversos procedimientos con la finalidad de permitir la maternidad o paternidad a personas que de otro modo no pueden hacerlo. La aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida ha conllevado a análisis teológicos, morales, éticos, psicológicos y jurídicos, sobre sus efectos y repercusiones.

El reconocimiento del embrión como persona y sujeto de derecho ha polemizado la consideración jurídica que le es atribuida y la protección y respeto a su integridad, mediante la prohibición de la manipulación y crioconservación de células pronúcleos. Constituye una necesidad imperiosa en el ordenamiento jurídico cubano, la implementación de una ley especial que brinde un tratamiento adecuado sobre la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, a fin de iluminar la oscuridad jurídica en la que se encuentran para prevenir las consecuencias éticas, morales, psicológicas y legales que su evolución pudiera ocasionar.

El reconocimiento jurídico de los preceptos legales propuestos implicaría la inclusión de presupuestos normativos que reconozcan como delito en el Código Penal cubano el incumplimiento de lo dispuesto en esta ley especial.

Baldesarri. (2017) que realizó su tesis titulada: “FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS DERECHOS DE LOS HIJOS ASÍ CONCEBIDOS”, sustentada en la Pontificia Universidad de Navarra, Pamplona. Argentina.

La filiación por técnicas de reproducción asistida. Se ha descrito la filiación por Técnicas de Reproducción Humana como una filiación con características especiales donde el dato biológico o genético prácticamente desaparece para la determinación de la filiación, con la única excepción de que se sigue considerando que madre es aquella que ha dado a luz. Se expuso a lo largo del trabajo cómo este nuevo tipo de filiación nacida del legítimo y respetable deseo del adulto de ser padre colisiona en muchos casos con los derechos del hijo. Finalmente, a través de los capítulos abordados se buscó demostrar la tesis de trabajo planteada: cómo en esta nueva categoría filiatoria fundada en la voluntad procreacional se legisla primordialmente tomando en cuenta las necesidades del adulto que hará uso de esta Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Los límites establecidos en el caso de los hijos nacidos por TRHA para el ejercicio de acciones de filiación y de impugnación de filiación. Dichas limitaciones tienen su origen en el hecho de que lo relevante para el establecimiento de la filiación por TRHA es la existencia de la voluntad procreacional. Sin embargo, si bien el dato genético no tiene relevancia para el establecimiento de la filiación, sigue siendo un hecho que no puede ignorarse. El ignorarlo conlleva dificultades tanto para el hijo que ve afectado su derecho a la identidad como para su descendencia por los riesgos que genera la práctica de la endogamia.

Notaro (2020) que realizó la tesis titulada: “Derecho a la identidad de origen y técnicas de reproducción humana asistida en Argentina”, Derecho global Estudios. sobre derecho justicia vol.5 no.14 Guadalajara mar. 2020. Epub.

El derecho a la identidad es un derecho humano fundamental, que comprende el derecho a conocer la verdad genética, y que a su vez posee su propia especificidad y especialidad. Al garantizar el acceso a las TRHA heterólogas mediante el anonimato de los donantes, el ccc prioriza el derecho a formar una familia por encima del derecho del niño a conocer su identidad de origen (aspecto esencial de su derecho a la identidad). Dicha opción resulta desproporcionada, porque desplaza al niño como centro del sistema, ya que soslaya en la faz práctica el principio de protección especial (preámbulo CDN), vulnera el interés superior del niño (art. 3, CDN) y no se consustancia con la aplicación del principio *pro homine*.

En suma, es posible sostener que el niño, desde el mismo momento en que tiene la inquietud por conocer sus orígenes, debe poder ejercer su derecho conforme al principio de capacidad o autonomía progresiva, por lo cual es necesario que, mediante la sanción de una ley nacional se modifique el artículo 564 del ccc relativo al Contenido de la Información y se garantice el acceso gratuito, sencillo y expedito a la información sobre la identidad genética a las personas nacidas mediante TRHA heterólogas, sin que ello implique identificar dicho derecho con el de establecer vínculos filiales, pues son dos aspectos distintos y autónomos; antes bien, reconocer que eliminar de sus vidas estos datos significa minimizar o ignorar el impacto que lo genético tiene en su desarrollo físico, emocional y psicológico.

2.2 Bases Teóricas o Científicas

2.2.1. Inseminación heteróloga

2.2.1.1. Los derechos reproductivos

Una de los aspectos representativos e intrínsecos de los derechos humanos en su más íntima expresión son los derechos reproductivos. Ellos, pues, simbolizan la exteriorización de la propia voluntad humana, como una forma de contradecir a la extinción de la especie; por ello su tratamiento jurídico no ha sido menos importante, sino que por el contrario ha prestado la debida importancia de su recogimiento como un derecho fundamental esencial en el desarrollo de toda persona.

En efecto, como refiere (Bermúdez, 2015), los derechos reproductivos, en su reconocimiento jurídico, representan una preocupación medular de la comunidad internacional, ya que el tema se encuentra íntimamente vinculado “a la dramática situación por la que atraviesan muchas mujeres como resultado de las restricciones al libre ejercicio de su sexualidad y de sus capacidades reproductivas” (p. 88).

En ese sentido, como refiere la citada autora, si bien “no existen instrumentos internacionales específicos que vinculen a los estados con respecto al reconocimiento y respeto de los derechos sexuales y reproductivos” (Bermúdez, 2015, p. 88), las Conferencias de El Cairo, suscrita hacia 1994 y de Beijing, firmada en 1995, han tenido un impacto significativo en la ruta hacia su reconocimiento.

También explica (Bermúdez, 2015), que, desde la primera vez que los órganos del sistema de las Naciones Unidas comenzaron a funcionar, propendieron hacia la integración de los derechos sexuales y los derechos reproductivos. Esto es

lo que hacen al menos el Fondo de Población de las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud.

El contenido de los derechos sexuales y reproductivos en tanto su normatividad internacional y nacional; así como lo sostenido por la doctrina, encuentra sin embargo algunos paralelismos. En efecto, si se toma en cuenta, el conjunto de avances conceptuales respecto de la definición de los derechos reproductivos, muchos derechos humanos que se encuentran reconocidos en distintos tratados internacionales adquieren otra dimensión.

En ese sentido, organismos como la Federación Internacional de Planificación Familiar, reconoce conceptualmente la existencia de un conjunto de derechos humanos, cuya vinculación práctica se encuentra ligada a la sexualidad y reproducción, ellos están pues plasmados en la denominada Carta de Derechos Sexuales y Reproductivos. Los derechos signados por este instrumento son pues:

- Derecho a la vida,
- Derecho a la integridad física y mental,
- Derecho a no ser sometido a tortura,
- Derecho a la libertad y seguridad personales,
- Derecho a la salud física y mental y al cuidado de la salud,
- Derecho a la igualdad y no discriminación, a casarse y fundar una familia y a la igualdad en ella;
- Derecho a la libertad de pensamiento y de religión, a la privacidad
- Derecho a la vida familiar,
- Derecho a la información y educación,

- Derecho a los beneficios del progreso científico y a la participación política.

Vale decir pues, que este amplio catálogo de derechos son los mismos que se encuentran debidamente reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ahora bien, en la doctrina también se ha estimado esclarecer el contenido al que se atienen los derechos sexuales y reproductivos, en tanto también se ha intentado enumerar una lista de ellos. En ese sentido, autores como la profesora (Cabal & Otros, 2001), enuncian en este conjunto de derechos que, a decir de la citada autora, comprenden el universo de derechos reproductivos, siendo los siguientes:

- El derecho a la vida,
- El Derecho a la salud,
- El Derecho a la integridad física y estar libre de violencia;
- El derecho a estar libre de explotación sexual;
- El Derecho a decidir el número e intervalo de hijos;
- El Derecho a la intimidad;
- El Derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- El Derecho al matrimonio y a fundar una familia;
- El derecho al empleo y a la seguridad social y a la educación.

Otra perspectiva interesante de hacer mención, es la detallada por la profesora (Huaita, 2004), quien indica que desde su perspectiva que los derechos sexuales y reproductivos, bien pueden atender a agruparse bajo dos grupos o segmentos:

a) Los relativos a la salud sexual y reproductiva:

Señala (Huaita, 2004, p. 2), que dentro de este grupo de derechos se encuentran los siguientes:

- El derecho a: servicios de salud sexual y reproductiva integrados y comprensivos;
- El derecho al cuidado de la salud materna;
- El Derecho a la maternidad segura;
- El Derecho al tratamiento y prevención de ITS, VIH/SIDA;
- El Derecho a los anticonceptivos;
- El Derecho a recibir atención por complicaciones de aborto y en el post aborto y;
- El derecho a la calidad en atención de la salud.

b) Los relativos a la autodeterminación sexual y reproductiva:

De otra parte, la citada profesora (Huaita, 2004), indica que en este apartado se encuentran los siguientes ítems.

- El Derecho a unirse conyugalmente o en convivencia;
- El Derecho a tener hijos, su número, espaciamiento y oportunidad;
- El Derecho a acceder a tratamiento en casos de infertilidad;
- El Derecho a tener relaciones sexuales;
- El Derecho a expresar libremente su sexualidad;

- El Derecho a consentir informadamente sobre la base de una educación sexual y preservar su integridad corporal, esto es, a no ser objeto de violencia, violación, coerción, prácticas dañinas como matrimonios forzados de menores, entre otras proactivas privativas.

2.2.1.2. Naturaleza de los derechos reproductivos

En el estudio de la naturaleza de los derechos sexuales y reproductivos, se ha de atender con cierta particularidad, la interdisciplinariedad que reviste el tema, pues en las referencias de estudio, se puede ver que, el sentido de las perspectivas que buscan explicar la naturaleza de este tipo de derechos no solamente rescata la perspectiva de la dogmática puramente jurídica, sino que se nutre de la percepción o concepción genética y sociológica que revisten los derechos sexuales. Esto pues, ya lo hemos podido notar al tratar de aproximarnos a su definición y contenido, como es que se ha intentado en el epígrafe anterior.

Ahora bien, como se ha adelantado líneas arriba, autores como (Villanueva R. , 2008), indican a (Miller, 2002), quien desde su perspectiva sostiene que hay tres formas de aproximarse al tema de los derechos sexuales: desde una perspectiva evolutiva, devolutiva o revolucionaria:

- a) La perspectiva evolutiva:** De acuerdo a este precepto, se busca aplicar los derechos existentes a nuevos sujetos y a nuevas situaciones, invocando los derechos existentes para responder a los diferentes aspectos de las necesidades sexuales.

Desde esta aproximación, según extiende (Miller, 2002), se invoca la privacidad para proteger la actividad sexual entre personas del mismo sexo, el derecho a la integridad para proteger la violencia sexual contra mujeres, el principio de igualdad a favor de los homosexuales, entre otros.

- b) **La perspectiva devolutiva:** Esta perspectiva indica que los derechos sexuales son identificados con reclamos sectoriales específicos, como considerar que estos derechos corresponden única y específicamente a las personas gays, lesbianas, bisexuales y transgénicas.

En ese sentido, (Miller, 2002) admite que muchos grupos que formulan demandas devolutivas utilizan técnicas evolutivas para hacerlo.

- c) **La perspectiva revolucionaria reivindicativa:** Esta perspectiva admite la primacía de la igualdad y no discriminación, pone énfasis en la dignidad de la persona y en la idea de que los derechos son interdependientes en su realización, señalando la importancia de la participación de individuos y grupos en la determinación de los temas que los afectan.

Así pues, como aprecia (Miller, 2002), la demanda evolutiva no parece distinguirse de la demanda revolucionaria, pues en ambos casos estamos ante un enfoque de derechos para proteger los ámbitos de la sexualidad y de la reproducción.

2.2.1.3. Los derechos reproductivos según el Tribunal Constitucional: el caso de la autodeterminación reproductiva

En la revisión de la literatura jurisprudencial, existen un conjunto de pronunciamientos importantes sobre el contenido de los derechos sexuales y reproductivos de las personas. Empero, para los intereses de nuestra tesis, nos enfocaremos en aquellos que tocan la autodeterminación reproductiva, como punto cercano o específico.

(Villanueva R. , 2008), señala que la protección constitucional de esos derechos adquiere particular importancia porque su ejercicio está vinculado a la esfera privada de la vida de las personas, que es donde suelen ocurrir los efectos más frecuentes sobre los derechos de las mujeres. Como se sabe, por mucho tiempo, las violaciones de los derechos que ocurrieron en esta área no eran una cuestión de preocupación del Estado.

Así, según dicha autora, la ausencia de leyes que protegen a las mujeres contra la violencia doméstica o que las garantice la toma de decisiones sobre su propia fertilidad es un buen ejemplo de lo ya mencionado. (Villanueva R. , 2008)

En ese sentido, en el Expediente N° 02005-2009-PA/TC, donde el motivo discutido se centra principalmente en el tema de que la empresa solicitante tomó la decisión del ministerio de salud de entregar anticonceptivos gratuitos llamados situaciones de emergencia (AOE) como parte del programa de planificación familiar promovido por el estado y cuya ejecución se había llevado a cabo en unidades de salud pública.

Desde el punto de vista de la recurrente, explica desde su perspectiva (Sáenz, 2015) dicha medida atentaba contra el derecho a la vida del concebido, habida cuenta de su carácter presuntamente abortivo.

La parte objeto de demanda, argumentó que la distribución gratuita de AOE no solo es contraria al derecho a la vida, sino que era una forma adecuada de garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las partes con menores recursos económicos.

Ahora bien, en crítica del citado (Sáenz, 2015), lo más delicado de la sentencia vendría empero al final de la misma. El Tribunal, tras declarar fundada la demanda, prohibiría la distribución gratuita del AOE en los centros de salud pertenecientes al Estado.

Contradictoriamente, sin embargo, garantizaría su venta en los establecimientos privados por no haber sido ello materia de la demanda, y por no encontrarse dicho producto prohibido al contar con registro sanitario.

El mensaje según explica (Sáenz, 2015) y como en algún momento lo sostendrían los críticos más acérrimos de la ejecutoria quedaría refrendado en una gran ironía: el AOE queda prohibido para quienes no tienen recursos (las parejas pobres), permitido en cambio para quienes si cuentan con ellos. En el primer caso se vulnera el derecho la vida, en el segundo, el tema (sorprendentemente) cede frente al interés del consumidor.

2.2.1.4. La inseminación artificial

El avance de la tecnología, la revolución que provoca, también supera las relaciones sexuales y reproductivas entre los humanos. Hace poco tiempo, la pareja solo podía tener hijos a través de relaciones sexuales.

Desde una perspectiva general pueden citarse la legislación regulada sobre el tema de las técnicas de reproducción asistida en los siguientes países:

- España: En la nación española, al permitirse a las mujeres solas someterse a la aplicación de algunas de las TERAS de la siguiente forma: “La aceptación de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida por cada mujer receptora de ellas quedará reflejada en un formulario de consentimiento informado en el que se hará mención expresa de todas las condiciones concretas de cada caso en que se lleve a cabo su aplicación”. En el caso de las mujeres casadas si el marido no prestó consentimiento, no imposibilita la aplicación de alguna técnica, sino que puede impugnar la paternidad matrimonial del hijo nacido.
- Alemania: En este país la ley de la materia penaliza a quien “emprenda la fecundación artificial de un óvulo sin que la mujer cuyo óvulo es fecundado y el hombre cuyo espermatozoide es utilizado para la fecundación hayan consentido en ello”. Es decir que para la aplicación de las TERAS no sólo se requiere la manifestación de voluntad de la mujer que se va a someter a ella, sino que también, si esta es casada o tiene pareja, debe este último también consentir en ello. Evidentemente si se trata de una donación de gametos masculinos, el hecho de la donación implica consentimiento para la procreación, aunque en este

ulterior supuesto no se genere filiación alguna entre el donante y el menor.

- Italia: La ley italiana que regula la aplicación de las técnicas de reproducción asistida sólo permite la aplicación de las mismas a parejas que formen un matrimonio o un concubinato y cuando ésta haya prestado un consentimiento informado. Consentimiento que debe contemplar, entre otros aspectos, que “El médico deberá informar de modo detallado acerca de los métodos, los posibles efectos colaterales sanitarios y psicológicos derivados de las técnicas, las probabilidades de éxito y los riesgos de las distintas variantes, así como de las consecuencias jurídicas para la mujer, el hombre y el *nasciturus*. Se debe informar asimismo a la pareja acerca de la posibilidad de recurrir al procedimiento de adopción como alternativa a la procreación médicamente asistida”.
- Francia: Los artículos 311-19 y 311-20 de Código Civil de este país, ya reseñados en el acápite anterior, evidentemente prescriben la necesidad del consentimiento de la pareja sea el marido o el conviviente para que una mujer pueda aplicarse alguna técnica de reproducción asistida. Pero en este país se ha regulado con mayor precisión acerca del consentimiento disponiéndose que: “El consentimiento quedará privado de efecto en caso de fallecimiento, de presentación de una demanda de divorcio o de separación de 139 cuerpos o de cese de la convivencia antes de realizarse la reproducción asistida. Quedará igualmente privado de efecto cuando el hombre o la mujer lo revoque, por escrito y antes de la realización de la reproducción asistida, ante el médico encargado de comenzar esta asistencia”.

- México: La Ley General de Salud mexicana dispone en su artículo 466 que: “A
- al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años. La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge”.
- Argentina: El Código Civil argentino no regula la aplicación de las técnicas de reproducción asistida por lo que nada se dice respecto del consentimiento que requiere para la utilización de las mismas, aunque de acuerdo 243 del cuerpo legal indicado si el hijo producto de estas técnicas nació dentro del matrimonio se presume que éste es matrimonial. Por su parte el proyecto de Código Civil de 1998 dispone en su artículo 112 que “Nadie puede ser sometido sin su consentimiento a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos, cualquiera que sea su naturaleza, salvo disposición legal en contrario”, entonces la mujer que se somete a una TERA debe haber prestado, necesariamente, su aquiescencia informada. Para la aplicación de las TERAS en mujeres no se requiere del consentimiento del esposo o concubino, pues sólo se permite que éste impugne la paternidad del hijo concebido por estas técnicas, cuando no ha prestado su consentimiento.

Pero ahora la inseminación genética, los fines reproductivos permiten el apoyo o la cría, la inseminación o la fertilización por conducto con espermatozoides del mismo hombre o donante, en una virgen y no casada con espermatozoides donados; la

concepción de una mujer casada o solitaria que permite que su estómago crezca con el material reproductivo de un matrimonio o una pareja es una inseminación con esperma de su esposo fallecido.

En ese sentido, las consecuencias en la aplicación de estas nuevas metodologías reproductivas, produjeron un número importante de cuestionamientos jurídicos, sobre todo en lo que refiere al longevo derecho de familia, siendo acaso que en la mayoría de los países no encuentran regulación legal debido a la dirección hacia atrás de su sistema legal o la negación de este tipo de crecimiento.

Ahora bien, a modo de antecedente en el empleo de estos recursos médicos – tecnológicos, se tiene que hacia 1978, según menciona (Escobar, 2007) “se produjo un gran acontecimiento en Gran Bretaña al nacer el primer bebé de probeta, que se constituyó como una revolución biológica realizada por los doctores Patrick Steptoe (ginecólogo) y Robert Eduardo (fisiólogo)” (p. 47).

El procedimiento pues, se llevó a cabo por medio de una fecundación *in vitro* de óvulos, estos dados por la madre y el esperma del su conyugue, realizándose enseguida la transferencia embrionaria.

Como se ve, la aplicación de este tipo de métodos constitutivos de reproducción, conlleva un conjunto de cuestionamientos de orden legal y ético; que se estudian en la bioética. El problema es delicado y como tal debe ser abordado. Es por ello que intentaremos a partir de ahora abordar el contenido que la doctrina ha surtido de él.

Así pues, a expresión de (Cárdenas, 1988), la inseminación artificial consiste en “[...] la fecundación uterina, que por diversas razones no puede ser lograda normalmente por la pareja” (p. 46).

Desde una perspectiva técnica médica, la inseminación artificial se define como el proceso en el que se realiza el “depósito de forma no natural de espermatozoides en el tracto reproductivo de la mujer con el fin de conseguir una gestación” (Ventura, 2008, p. 78).

Para (Mendoza, 2012), en un amplio comentario, señala que es “una técnica específica basada en la manipulación de los gametos masculinos y femeninos que persigue una doble finalidad: lograr en el plano inmediato la fecundación y en mediato un embarazo y el consecuente alumbramiento de un hijo”.

En efecto, “este tipo de inseminación se llama no convencional dado que no requiere la relación sexual entre hombres y mujeres

Una de las características que identifican a este método, es la especialidad y particularidad de la mujer para poder someterse al procedimiento. En ese sentido, (Ventura, 2008), identifica las siguientes condiciones que debe de reunir la mujer para someterse a la inseminación artificial:

- a) Integridad anatómica de las trompas de falopio
- b) Concentración de espermatozoides.
- c) Se debe tener en cuenta la edad y el tiempo de esterilidad, que guardan una relación inversamente proporcional a los resultados obtenidos con esta técnica

Ahora bien, desde el factor masculino, para que la inseminación artificial, es necesario que el conyugue varón cumpla con los siguientes caracteres de orden médico, según indica la (Asociación Gineco-obstetra de México, 2001, p. 755), para que sea declarado como un sujeto que no se encuentra incapaz de procrear, sobre todo tratándose de la inseminación artificial homologa:

- a) Oligospermia: disminución del número de espermatozoides coexistentes en el eyaculado (5-19.9 millones de espermatozoides por mililitro).
- b) Astenospermia: disminución de la movilidad de los espermatozoides presentes en el eyaculado (10-39% de formas móviles, según criterios de la OMS).
- c) Teratospermia: anomalías estructurales de los espermatozoides presentes en el eyaculado (10-39% de formas normales, según criterios de la OMS o 4-14% de formas normales según criterios de Kruger).
- d) Dificultad para la penetración de los espermatozoides en la cavidad uterina o el óvulo.
- e) Eyaculación retrógrada: (diabetes mellitus, radiculopatía o cualquier o debido a cualquier otro tipo de neuropatía adquirida).
- f) Factor cervical alterado: Alteración en el moco cervical
- g) Estenosis cervical
- h) Anticuerpos antiespermatozoides
- i) Alteraciones de la ovulación Infertilidad de origen inexplicable
- j) Disfunción coital: cuando existen alteraciones en la capacidad de tener o mantener relaciones sexuales adecuadas.

Es comúnmente aceptado en la literatura médica, y aun jurídica, la existencia de dos métodos particulares de inseminación artificial. La homóloga y heteróloga. En ese sentido, ambas pues constituyen las vías de praxis medico genética más practicadas tumben. Para comprender su esquema general, observaremos lo indicado por (Mendoza H. , La inseminación artificial en humanos. Una encrucijada para la filiación, 2012), en el siguiente grafico o esquema:

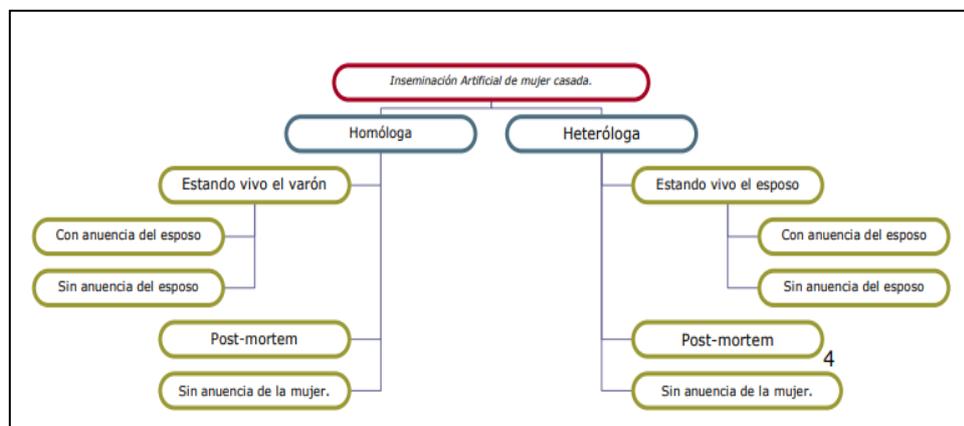


Gráfico N° 1: Esquemas de los métodos de inseminación artificial
Fuente: (Mendoza, 2012, p. 4)

a) Homóloga

Para el citado (Escobar, 2007), según advierte, el procedimiento es homólogo cuando el esperma pertenece al hombre o pareja estable de la mujer que espera quedar embarazada. Cuando es impotente, la mujer tiene vaginismo, o existen otros obstáculos como el trastorno o el metabolismo endocrino, la secreción de hendidura, al neutralizar el esperma, lo que lleva a una inseminación intracervical (colocación del cuello uterino en el cuello uterino) o un cambio en el útero requiere IUI (colocación de esperma en el útero) cuello.

Por otra parte, como se indica en la (Asociación Gineco-Obstetra de México, 2001), la inseminación homóloga, como, que implica el tratamiento de fertilización, con semen del esposo previamente capacitado para inseminación intrauterina, se refiere al conjunto de reglas, comportamientos, recomendaciones, pruebas diagnósticas y etapas a seguir para establecer el diagnóstico, prevenir complicaciones y aumentar la eficacia del procedimiento; Este tratamiento debe ser amplio y organizado, y se destina a especialistas en ginecología y obstetricia, biólogos de reproducción y quienes administran parejas con infertilidad.

Ahora bien, más allá de los preceptos técnico médicos al respecto, (Mendoza, 2012) clarifica el escenario respecto de su dimensión jurídica , explicando que este tipo de método, se da “siempre y cuando exista la voluntad o la anuencia de ambas partes, el hijo será de la pareja que recurrió a esta técnica; es decir, si la mujer – esposa o concubina – fue inseminada con el semen de su pareja y ambos consintieron con dicho procedimiento, entonces no habrá problema para reconocer la maternidad y la paternidad” (p. 5).

b) Heteróloga

Para (Escobar, 2007), de manera similar como lo hace la (Asociación Gineco-obstetra de México, 2001), hay inseminación artificial heteróloga cuando el semen es proporcionado por un tercero que no está relacionado con el marido o el compañero de la mujer. Este sistema se utiliza cuando el hombre es estéril, o cuando hay riesgo de transmisión de

enfermedades o enfermedades hereditarias como hemofilia, síndrome de Down, etc. o cuando hay incompatibilidad del factor Rh.

Al respecto, el citado (Mendoza, 2012, p. 7), explica sobre este supuesto que: “la técnica de la inseminación artificial ofrece varias alternativas. Una primera posibilidad es cuando la mujer casada sea inseminada heterológamente, es decir, con semen de un tercero, y cuenta para tal efecto con la anuencia de su pareja”.

2.2.2. La ley general de salud

Es importante entonces poder conocer que solamente un artículo hace referencia a la permisibilidad que existe de utilizar la técnica de reproducción asistida en nuestro país; sin embargo como se ha podido demostrar ello no es suficiente; ya que es necesario que se establezca una ley clara que haga la referencia a las técnicas de reproducción asistida haciendo un vital énfasis en la inseminación artificial Heteróloga; que como técnica tiene que encontrarse regulada para que de esa manera exista la seguridad y la estabilidad jurídica respecto a las personas que participan de este proceso; son los médicos, los pacientes y las personas quienes deben tener una seguridad y estabilidad jurídica al momento de realizar este tipo de técnicas. (Muñoz D. , 2017)

La regulación jurídica entonces indispensable; ya que debe ser una propia ley que regule directamente este tipo de procedimientos; si bien es cierto que se encuentra regulado este tipo de técnicas en otros países a través de una ley especial que regula las diversas técnicas de reproducción asistida; es una ley la que tendrá que regularse en nuestro país para que de esa manera se tenga el marco normativo necesario para que de esa manera estos procesos tengan seguridad jurídica.

La Ley General de Salud es entonces una regulación que hace énfasis en los diversos procedimientos existentes en nuestro país; pero hacer referencia a través de solamente un artículo de este tipo de procedimientos no es lo idóneo; ya que al tratarse de la vida de las personas y de una nueva forma de generar vida es entonces que se necesita regular de manera que exista el procedimiento necesario para este tipo de procesos. (Muñoz D. , 2017)

Desarrollar directamente a través de una Ley hará; que sea una Ley la que regule este tipo de procedimientos de fertilidad; que generará que la Ley General de Salud encuentre su complemento y su desarrollo legislativo en una norma que no la contradiga, sino que la complemente en su Ámbito general.

Es entonces una nueva legislación la que entre sus principales características encontrará los siguientes aspectos a poder revisar y analizar: (Muñoz D. , 2017)

a) Una nueva legislación, permitirá que se desarrolle con mayor claridad y precisión el procedimiento que se deberá tener en cuenta al momento de realizar una técnica de reproducción asistida; dando mayor hincapié al tema de la Inseminación Artificial Heteróloga que es materia de análisis del presente proyecto de Investigación.

b) El artículo que se encuentra desarrollado en la Ley General de salud no es el necesario e idóneo para poder referirnos a la técnica de reproducción asistida; es entonces importante que podamos analizar y desarrollar una legislación apropiada.

c) La inseminación Artificial Heteróloga es entonces de vital importancia; ya que como se queda evidenciado es una práctica real que actualmente se

viene realizando y que tiene como su principal objetivo ser una técnica de reproducción asistida que solucione los diversos problemas de Infertilidad.

d) La Ley general de salud entonces debe solo hacer referencia a las técnicas de reproducción asistida; debe ser entonces una norma clara la que desarrolle todas las técnicas de reproducción asistida; y se pueda tener directamente una regulación jurídica específica.

2.2.2.1. El artículo 7 de la Ley General de Salud

La Ley General de Salud contiene una cuestionada norma relativa a la reproducción asistida que dispone: “Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y madre gestante recaiga sobre la misma persona. (Siverino, 2012)

Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida se requiere el consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos. Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos” (artículo 7).

En general, podríamos decir que la redacción de la norma es deficiente, lo cual ha generado un encendido debate sobre todo en torno al tema de la ovodonación.

Podría decirse que se establece claramente que el recurrir a técnicas de reproducción asistida es un derecho (lo cual tiene importantes consecuencias) y se

prohíbe la fecundación de óvulos humanos con fines diferentes a la procreación y la clonación de seres humanos. (Siverino, 2012)

Se permite tanto la fecundación homóloga como la heteróloga, pero el artículo pone como condición que coincidan ‘la madre genética y la madre gestante’. Es esta la frase de la discordia. Sobre ello podríamos señalar (Siverino, 2012):

- a. La norma no contiene una prohibición respecto de la ovodonación. El último párrafo del artículo contiene las dos prohibiciones respecto de la FIV; si el legislador hubiera querido prohibir la ovodonación la hubiera establecido aquí.
- b. Las prohibiciones no pueden interpretarse de manera analógica, sino que deben estar explicitadas. Lo contrario vulneraría el principio de clausura que establece que ‘aquello no está prohibido, está permitido’.
- c. Podría considerarse una exhortación del legislador, más no una exigencia.
- d. Admitir la fecundación heteróloga con material genético masculino, pero impedirla con material genético femenino originaría una discriminación por razón de género, sobre todo teniendo en cuenta que en los casos de deficiencia ovárica el índice de éxitos de fertilizaciones con óvulos propios ronda el 20%. mientras que con óvulos de donante este alcanza hasta 70%; con lo cual, prohibir la ovodonación equivale a negar la posibilidad de acceder a la maternidad cuando la dificultad resida en la mujer.

e. Lo que en un momento podía encontrar algún justificativo en las dificultades técnicas de la crioconservación de ovocitos, al haber sido estas superadas mediante la vitrificación y la crioconservación de tejido ovárico, pierde legitimidad.

f. Si lo que se pretende evitar son los conflictos en torno a la identidad de un futuro infante, la prohibición debería ser total, no justificándose la donación de esperma.

g. Esta disposición no impide la maternidad subrogada, ya que pueden coincidir madre genética y gestante en la subrogante, utilizando esperma de un donante anónimo o del varón de la pareja. Más propio en todo caso sería establecer, de un lado, una clara prohibición de la maternidad subrogada y, por otro, la de- terminación de la maternidad por el parto.

h. De prohibirse la ovodonación, también se impediría la embriodonación, la cual puede dar alternativas a la adopción a parejas infértiles mediante tratamientos menos costosos y que permitan la experiencia de la gestación, consolidando el vínculo filial y utilizando em- briones congelados, evitando la generación de nuevos embriones supernumerarios.

i. Prueba de los defectos de esta norma es el requerimiento del consentimiento expreso de ‘los padres biológicos’, ya que al admitir la donación de esperma (siendo el varón el padre biológico) se estaría exigiendo la presencia de un donante anónimo que asumiría, entonces, ¿obligaciones? en un curioso cuadro jurídico, que solo se entiende merced

a una técnica legislativa errónea, resultando conflictiva e inadecuada su aplicación literal.

2.2.3. El consentimiento

2.2.3.1. Voluntad y autonomía de la voluntad

León Barandiarán ha escrito que el Derecho no es investigación en el campo de la conciencia, sino que se interesa fundamentalmente en lo externo, o sea en la conducta exteriorizada por el individuo (Barandiaran, 2010).

No le falta razón, pero tampoco a Giorgi cuando afirmaba que la filosofía jurídica de todos los tiempos ha intentado penetrar la misteriosa estructura del alma humana e investigar las arcanas relaciones de sus facultades (Giorgio, 2012).

Es indiscutible que la voluntad es en principio un fenómeno interno, desconocido por el mundo exterior al individuo. Decía bien Stolfi que la voluntad por si no es más que un hecho psicológico que no puede comprobarse porque pertenece a la interioridad del alma y es susceptible de continuas variaciones. (Giusseppe, 2000)

No obstante, la voluntad es considerada el fundamento de los actos jurídicos y es que, como anota Cornejo, es el elemento principal de la declaración de voluntad. La voluntad es así un fenómeno que la ciencia jurídica no puede conocer y, a la vez, el fundamento de los actos de Derecho. Veremos más adelante cómo esta aparente contradicción es atenuada por la noción jurídica de la declaración de voluntad.

No considero necesario ni pertinente intentar definir la voluntad porque este concepto no pertenece a la teoría jurídica. En consecuencia, debemos limitarnos a entender la noción de voluntad según la acepción que comúnmente se le da, es decir en relación con la facultad de querer. Ello, no obstante, conviene referirse a un concepto que la doctrina suele utilizar: la voluntad jurídica. Es definida por Aguiar como la voluntad sana y manifestada que genera, modifica, transforma o extingue derechos.

En consecuencia, la voluntad relevante para el Derecho es la voluntad declarada y apta para generar efectos jurídicos. Puede advertirse que la voluntad del ser humano es para el Derecho un supuesto de hecho, consecuencia natural de su libertad. La ciencia jurídica se limita a estudiar sus efectos y es a partir de estos que puede identificar la existencia de una voluntad jurídicamente relevante.

El principio de la autonomía de la voluntad es el que determina la relevancia jurídica de la voluntad. Es definido por Spota como aquel que confiere a la voluntad jurídica la atribución de crear efectos jurídicos sin sobrepasar el ordenamiento coactivo.

De la Puente lo define como el principio según el cual se reconoce a la persona el poder de crear obligaciones (Puente, 2001) . En consecuencia, la voluntad es relevante para el Derecho por tener el poder de generar efectos jurídicos, toda vez que dichos efectos constituyen objeto de estudio de la ciencia del Derecho.

2.2.4. El Consentimiento dentro del Código Civil Peruano

Como ya lo hemos señalado, el objeto del presente artículo no es el estudiar el proceso de formación del Consentimiento, es decir, toda la problemática relativa a la Oferta y la Aceptación y sus diversas modalidades, ya que es una materia típicamente Contractual, que pertenece a la Doctrina General del Contrato, sino el determinar si el Código Civil ha optado por el Voluntarismo o por el Declaracionismo, tema que aun cuando es aplicable al Contrato, es fundamentalmente uno correspondiente a la Teoría General del Negocio Jurídico. (Taboada L. , 2015)

El primer artículo que debemos examinar es el 1351, que dispone que el Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Evidentemente, esta norma no nos dice en modo alguno si el acuerdo de las partes implica coincidencia de Voluntades Internas, o, únicamente coincidencia de Voluntades Declaradas; al igual que sucede con el artículo 1352 del mismo Código Civil, que se limita a indicar que en materia contractual rige el Principio del Consensualismo por regla general, es decir, que en la mayor parte de los Contratos basta el simple acuerdo de voluntades para la formación de los mismos, salvo el caso de los Contratos formales o solemnes, llamados también con forma debida, en los cuales el Consentimiento debe prestarse en la forma señalada por la Ley bajo sanción de nulidad. (Taboada L. , 2015)

Sin embargo, tenemos el artículo 1359, el cual a nuestro modo de ver es de capital importancia para los efectos de nuestro análisis, en la medida en que establece con toda claridad que no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones aunque la Discrepancia sea secundaria, como se podrá apreciar, esta norma nos está señalando en forma muy clara, que

para la formación del contrato es necesaria una total y perfecta coincidencia de Voluntades Declaradas, sin exigir en modo alguno la coincidencia de Voluntades Internas, o sin referirse sobre dicho aspecto, ya que el artículo utiliza el término "estipulaciones", que está referido exclusivamente a las Cláusulas que conforman el contenido del Contrato, que es producto o consecuencia de las Voluntades Declaradas.

Esto nos lleva a pensar que el Código Civil en materia contractual habría optado por el Declaracionismo. Este criterio, sin embargo, tendrá que ser confirmado por otras normas del mismo Código Civil. La confirmación de este punto de vista, lo encontramos en el artículo 1373, que en forma rotunda dispone que el Contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el Oferente, es decir, en el momento y lugar en que opera la coincidencia total y perfecta entre Voluntades Declaradas. (Taboada L. , 2003)

Sin embargo, el Declaracionismo en nuestro Código Civil, en materia de Consentimiento, se encuentra oscurecido y aparentemente contradicho, decimos únicamente aparentemente por el artículo 1362 y fundamentalmente por la segunda parte del artículo 1361, que ha dado lugar en nuestro medio a que se sostenga que el Código Civil es Voluntarista en materia de Contratos.

2.2.5. Separación de cuerpos

2.2.5.1. Concepto

«[...] aun cuando el petitorio formulado también se refiere a la disolución del vínculo matrimonial, es evidente que el aludido extremo no ha sido amparado al resolverse la controversia. Es más, estando a la naturaleza de la pretensión

demandada, es obvio que dicho extremo deviene en impertinente en razón que la separación de cuerpos deja subsistente el vínculo matrimonial». (Varsi, 2007)

2.2.5.2. Separación de Cuerpos por Incumplimiento de los Deberes Del Matrimonio

«Que, el estado matrimonial genera obligaciones recíprocas de los cónyuges, como es el deber de fidelidad, de cohabitación, de asistencia, y de alimentación. [...]. Que, el incumplimiento de los deberes citados puede desencadenar en la ruptura del vínculo matrimonial, dándose por concluido el mismo, así lo establece el artículo 333° del Código Civil, el que contiene las causales de separación de cuerpos aplicable también en caso de divorcio por imperio del artículo 349° del acotado» (Varsi, 2007)

2.2.5.3. Efectos de la separación de cuerpos

«Que, los efectos de la separación de cuerpos pueden ser distribuidos en dos grupos: los que se refieren a los cónyuges, y los que aluden a la situación de los hijos comunes».

Entonces la separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. Podemos atrevernos a decir que este hecho u acontecimiento (la separación de cuerpos) tiene como consecuencia retardar los deberes relativos al lecho y habitación, pone también fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. (Illanes, 2019)

Entonces, la separación legal o llamada separación de cuerpos, porque ya no hay obligación de lecho, techo y mesa. Se detienen estos actos, y lo que acontece

después es que cada cónyuge vivirá separado, es decir tendrá su propia vida privada, no existe el compromiso ni la obligación de convivir, ni vivir en la misma casa. Si se da el caso en que los cónyuges se casaron bajo el régimen de sociedad de gananciales, este hecho acaba, realizándose su respectiva liquidación tal como lo señalan los arts. 318 inciso 2 y el artículo 320 del C.C. La pareja continuará casada, lo que significa que ninguno de ellos podrá contraer nuevas nupcias, porque se mantiene el obstáculo de vínculo matrimonial, así mismo estos cónyuges ahora estarán bajo el aspecto o régimen de separación patrimonial. (Illanes, 2019)

2.2.5.4. La separación de hecho de los cónyuges

a) Definición

Nuestra legislación ha introducido en el inc. 12 del Art. 333° del C.C., la muy debatida causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años sino tienen hijos menores de edad, y cuatro si los tienen.

Tras más de diez años de reiteradas propuestas legislativas, se ha incorporado en nuestro régimen legal de divorcio la reconocida causal objetiva, propia del sistema divorcio remedio esta es la separación de hecho, que modificando sustancialmente la lógica imperante en el sistema admite la invocación del hecho propio para dar mérito al divorcio, en tanto dentro de su racionalidad atiende al efecto de ruptura matrimonial de hecho evidenciada en la separación prolongada de los cónyuges y no a sus causas.

Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual que ha merecido, en su comprensión o mejor aún difusión como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su

tratamiento evidentemente inculpatario para la regulación de sus efectos. (Cabello, 2014)

Tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación de un cónyuge perjudicado, a quien el juez por mandato de ley deberá proteger, pero que antes tendrá que reconocer en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad, sino que procesalmente requiere reconvención y debate probatorio que determinen al perjudicado ¿inocente?, el perjuicio y la reparación en su *quatum* y forma. b) Elementos de la causal:

- Elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, Apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación.
- Elemento subjetivo: Intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto, no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges, acotándolo así el propio texto legal modificatorio, en su parte final.
- Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad. Si bien, al igual que en la causal de abandono injustificado de la casa conyugal se configuran tres elementos constitutivos de la misma, éstos difieren sustancialmente:

Con relación al primero, cabe señalar respecto al cónyuge que puede invocarla, que indistintamente cualquiera de los cónyuges puede demandarla, ya

sea a pedido de quien se encuentra en la casa común porque ha sido víctima del retiro del consorte, o que ha permanecido en ésta por acuerdo con su cónyuge, como también se admite su invocación por el responsable de la separación, esto es por quien se fue, radicando en este aspecto la nota distintiva de causal objetiva de divorcio remedio.

Otra nota que distingue, el elemento material de la causal objetiva se ubica en un supuesto que antes se encontraba excluido de la causal culposa, el eventual aunque existente caso de los cónyuges que por diversos motivos no habían constituido casa conyugal, porque siempre habían vivido separados por razones económicas, estudios, viaje, etc. y que de acuerdo al régimen anterior sus pretensiones de divorcio por dicha causal eran declaradas improcedentes, en tanto hoy, la sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración de este elemento. (Cabello, 2014)

Aspecto distinto será el vinculado a la verificación del cónyuge perjudicado, para lo cual resulta fundamental identificar la casa conyugal, a efecto de reconocer al cónyuge abandonado,

2.2.5.5. Indemnización en caso de perjuicio

La ley 27495, en su art. 4, incorpora el art. 345-A al Código Civil, en el supuesto caso de que uno de los cónyuges resulte perjudicado por la separación de hecho que luego va a ser invocada como causal de separación de cuerpos o de divorcio.

Al respecto esta ley establece tres medidas destinadas a cautelar al cónyuge inocente, lo cual es discutible, porque cuando se invoca esta causal, ya estamos, a mi concepto, en el divorcio remedio atenuado. (Miranda, 2018)

La primera, es que para invocar el inc.12 del art. 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras (a favor del otro cónyuge, porque aquí no se refiere a los hijos) que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; es decir, que el demandante debe acreditar que ha cumplido con asistir económicamente en la subsistencia de la demandada cumpliendo con su obligación judicialmente declarada o por acuerdo extrajudicial.

La segunda, es que el juez velando por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo “el daño personal”. (Miranda, 2018)

Consideramos que la expresión “el daño personal”, se debe referir al concepto de “daño a la persona” que prescribe el art. 1985 del Código Civil. Demos una breve explicación al respecto. Hay 3 clases de daños: a) Daño material, b) Daño moral y c) Daño a la persona. a) Daño material: Es el perjuicio económico o patrimonial, fácilmente cuantificable, por ejemplo, mientras dicto una charla chocan mi automóvil. b) Daño moral: Es el perjuicio psicológico o extrapatrimonial que me causa dolor, desasosiego, tristeza y lágrimas. Por ejemplo, matan a mi madre mientras cruzaba una avenida. Este daño es difícil de cuantificar o reparar; sin embargo, es posible una indemnización pecuniaria. c) Daño a la persona: introducido por el Maestro Dr. Carlos Fernández Sessarego, en el Proyecto del

Código Civil de 1984, en el art.17, que lamentablemente fue suprimido por la Comisión Revisora, pero que aparece en el art. 1985 del mismo cuerpo de leyes, es la frustración de un proyecto de vida libremente escogido; por ejemplo, que a aquel que tiene la vocación de ser futbolista y nada más que futbolista porque ese es su proyecto de vida, se le amputa una pierna. Sin una pierna podrá ser un buen abogado, pero no desea ser abogado, o podrá ser un gran médico, pero no quiere ser médico, lo que ha deseado, desea y deseará es ser futbolista y nada más que futbolista y al cortársele una pierna le han frustrado su proyecto de vida.

2.2.6. Matrimonio y Causales de divorcio.

El matrimonio puede terminar en forma natural con la muerte de uno de los conyugues o voluntariamente sea este de acuerdo entre los conyugues, quienes deciden poner fin a la sociedad conyugal o invocando una causal de divorcio, caso en el cual el Juez deberá determinar y declarar la disolución del vínculo matrimonial.

Las causales del decaimiento y disolución conyugal son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 333° del Código Civil. Cuando hablamos de disolución del vínculo nos estamos refiriendo al divorcio. Cuando el matrimonio de una pareja deja de cumplir su finalidad: hacer vida en común, proyecto de vida, etc. a consecuencia de aspectos externos o por conductas directamente atribuidas a uno de los cónyuges o ambos, se produce a veces el decaimiento del vínculo matrimonio, sin embargo, cuando éstas causales afectan gravemente las relaciones familiares es principalmente como pareja, se produce hablamos de una disolución del vínculo matrimonial (Chávez, 1991).

Dentro de estas diferencias, podemos contar: la infidelidad de algunos de los cónyuges, el abandono, injurias, violencia doméstica para con el cónyuge y los hijos, la cual puede ser o física o psicológica. Es decir, cuando uno de los cónyuges decide divorciarse es que ya no hay nada más por salvar en el matrimonio y entonces el hecho de avanzar al paso del divorcio supone que cada cual recuperará la libertad para rehacer su vida con otra persona en caso de desearlo.

Pero el divorcio trae como consecuencia algunas cuestiones que una vez que queda instituido deberán resolverse también sí o sí como consecuencia de esta decisión de los cónyuges, como ser, en el caso de haber bienes en común deberán ser divididos en partes iguales y en la circunstancia que haya hijos en común lo que se hará es dirimir, también en un tribunal, la patria potestad de los chicos y luego establecer un régimen de visitas para aquel cónyuge que no se haya quedado con la tenencia pero que quiere por supuesto cumplir su rol de padre y madre (Raraz, 2010).

El divorcio “es el decaimiento absoluto del vínculo matrimonial; agrega, además, significa que desaparece totalmente el nexo conyugal, por lo que cada conyugue tiene la facultad de contraer nuevo matrimonio” (Otero, 2003, p. 96).

2.2.7. Técnicas de reproducción asistida y casuística

- Casación N° 4323-2010-Lima:

El presente caso versa sobre una pareja de esposos que para lograr tener un hijo se sometieron a una técnica de reproducción asistida, específicamente al procedimiento de la ovodonación, en virtud del cual la mujer puede gestar, pero no ovular, por lo que en esta técnica los gametos a utilizar serán de donantes anónimos.

Mediante Convenio de la realización de técnica de reproducción asistida las partes se comprometieron a no indagar sobre la procedencia del donante ni de la identidad del usuario. Este pacto, fue más adelante objeto de pronunciamiento de los siguientes órganos:

La Sala Superior señaló que el artículo 7 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, prohíbe la “ovodonación”, en ese sentido, menciona que los declarantes estaban autorizando la realización de un procedimiento contrario al orden público, estipulada en la cláusula cuarta del convenio.

En casación, la Corte Suprema en el considerando tercero refiere lo siguiente: “debemos observar que la inseminación artificial permite la posibilidad de la maternidad subrogada o vientre de alquiler, lo cual no es nuestro caso y que además no se encuentra reconocida legalmente en nuestro país, sin embargo, los hechos acaecidos tienen sustento en la técnica de la reproducción asistida, denominada ovodonación en virtud de la cual la mujer puede gestar pero es incapaz de ovular por lo que se requiere de una donante para que le ceda el óvulo necesitado, al respecto se debe señalar que si bien dicho procedimiento no se encuentra legislado, sin embargo, en virtud al axioma jurídico de que ‘todo lo que no está prohibido está permitido’, reconocido por el Tribunal Constitucional: en el ámbito del Derecho Constitucional opera el apotegma jurídico que dice que solo le está permitido al Estado aquello que expresamente le ha sido conferido², ello a diferencia de lo dispuesto para la ciudadanía, la que se rige por el principio de que aquello que no está prohibido, está permitido, por consiguiente el aludido procedimiento de ‘ovodonación’ no es lícito ni constituyente el delito, constituyendo más bien un vacío normativo y jurisprudencial”.

Asimismo, en el considerando cuarto: “Habiendo quedado establecido que el proceso de fecundación cuestionado no deviene en ilegal, corresponde verificar si los actos jurídicos contenidos en los documentos denominados Autorización de Fertilización In Vitro y Transferencia Embrionaria, y Convenio de la realización de Técnica de Reproducción Asistida, se encuentran inmersos en causal de nulidad, en ese sentido se aprecia de la cláusula cuarta del segundo documento que los intervinientes (demandante y demandada) admiten expresamente que tal fecundación se realizará mediante la técnica de reproducción asistida FIV TE la cual consiste en que el semen extraído y capacitado del esposo, se combina con el óvulo donado, también previamente recogido en un plato de laboratorio donde se lleva a cabo la fecundación. Los gametos a utilizar son provenientes de terceros donados de manera anónima, y sin ánimo de lucro (...)’ y en la cláusula octava declaran haber leído el documento que suscriben, lo cual configura una manifestación de voluntad válida y además ratificada en el documento denominado autorización de Fertilización In Vitro y Transferencia Embrionaria; no debe dejar de mencionarse que como consecuencia del proceso de fecundación se produjo el nacimiento de una niña, quien resulta protegida en virtud a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Civil, artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención sobre los derechos de niño, que regulan los principios rectores sobre el interés superior del niño; en tal sentido se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Civil. Por consiguiente, lo resuelto por la Sala Superior no se ajusta a derecho, correspondiendo declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y en sede de instancia confirmar la sentencia apelada”.

Como vemos esta sentencia de la Corte Suprema permite la ovodonación.

- **Casación N° 563-2011-Lima:**

El caso fue resuelto en casación por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mediante sentencia emitida el 6 de diciembre del 2011, en el proceso sobre adopción por excepción seguido por doña DFPQ y GS (en adelante demandantes), contra PFPC y IZCM (en adelante, demandados).

De la sentencia mencionada se desprende que, los demandantes (pareja de esposos) acordaron con IZCM para que se someta a un proceso de fecundación asistida a fin de procrear a una niña, y que esta al nacer deberá ser entregada a los demandantes. Cuando nació la menor, en el acta de nacimiento se registró a los demandados como sus padres. Pero realmente, solo la madre biológica era IZCM, porque el biológico era GS, no PFPC; además, este último resultaba ser el tío abuelo de la menor por el parentesco con DFPQ.

A los nueve días de nacida, la menor fue entregada a DFPQ y GS. Estos iniciaron un proceso de adopción por excepción para que legalmente figuren como sus padres, pero IZCM y su pareja desistieron de continuar con el proceso de adopción.

Paralelo al proceso de adopción (28/09/2009), el Ministerio Público formalizó una denuncia penal contra los demandados por los delitos de extorsión y alteración del estado civil de un menor, se les inculpa a los demandados haber planeado desde un inicio ofrecer su vientre en alquiler y practicarse la inseminación con el semen del esposo de DFPQ a cambio de recibir dinero para mejorar su situación económica y realizar un viaje a Italia con su familia, además de ello venían extorsionando a los ahora demandantes con cuantiosas sumas de dinero a fin de no

abortar, dicha extorsión se prolongó hasta después del nacimiento de la menor a fin de no frustrar la demanda de adopción.

En primera instancia, tras el desistimiento de la codemandada IZCM el juez resolvió de la siguiente forma: “Mediante escritos de fojas doscientos veintiuno, doscientos cincuenta y cuatro, doscientos setenta y uno y trecientos catorce la codemandada IZCM se desiste del proceso de adopción, sin embargo, este se tuvo por no presentado pues luego que fue requerida por el Juzgado a fin de que precise el acto procesal materia de desistimiento, realizó subsanación defectuosa, resolución que no fue impugnada oportunamente; e) no obstante ante la duda del asentimiento o no de la madre biológica, se tuvo en cuenta el principio del interés superior del niño y el respeto de sus derechos, por tanto, al encontrarse en oposición el derecho de la madre de presentar su asentimiento en un proceso de adopción y el derecho de la niña a tener una familia y, por ende, continuar siendo parte de la que forma desde su nacimiento con los demandantes, consideró que debería preferirse el derecho de esta última a tener una familia, cuya salud física, solvencia moral de los preadoptantes, estaba acreditada”.

En ese sentido, la Sala Superior emite sentencia basándose en lo siguiente:

- a) que los demandados PFPC e IZCM figuran formal y legalmente como progenitores de la niña VPC y ellos voluntariamente la entregaron a los preadoptantes a los días de nacida, renunciando y desentendiéndose de este modo y por completo de las responsabilidades que como madre y padre tenían con su hija;

- b) ha quedado demostrado que con los informes sociales y psicológicos que la niña se encuentra plenamente identificada con el entorno familiar constituido por los preadoptantes, al vivir con ellos desde los primeros días de su existencia;
- c) que si bien mediante la prueba de ADN se ha establecido que el progenitor de la niña es el demandante Giovanni Sansone, confluendo en su persona una doble calidad como padre biológico y como preadoptante, no es menos cierto que por esta vía o por acción posterior el reconocimiento de su situación legal de padre será resuelta a su favor, por lo que no existe razón alguna para mantener en la incertidumbre la existencia de dicha relación paterno filial, y, por ende, impedir que la niña goce de la filiación paterna a que tiene derecho y cuya naturaleza u origen no podrá ser mencionada en documento alguno;
- d) se señala que la madre biológica en total acuerdo con su conviviente, procreó a la niña, aceptando ser inseminada artificialmente por persona distinta a su pareja por el vínculo que existía y con la intención de mejorar su situación para viajar a Italia con su familia, lo que dista de la lógica de una maternidad responsable respecto del hijo que iba a engendrar, lo que revela en los demandados su intencionalidad en la concepción de un ser humano con fines distintos a la maternidad o paternidad, razón por la cual el Colegiado se aparta de la previsión legal contenida en el artículo 378 inciso 5) del Código Civil referente al asentimiento de los padres para la adopción, privilegiándose el derecho fundamental de la niña a permanecer con la familia que le ha brindado protección, atención y

cariño frente al derecho de la patria potestad de un padre y de una madre que desde su concepción y posterior nacimiento actuaron desvalorizando la condición humana de la niña”.

Finalmente, la Corte Suprema declara infundado el recurso de casación, bajo los siguientes argumentos:

“La materia de litis ha sido correctamente resuelta no habiéndose infringido norma alguna, pues debe primar el interés superior de la niña, quien se encuentra viviendo con los preadoptantes desde que contaba con nueve días de nacida, habiéndose acreditado con los informes psicológicos y sociales que la menor se encuentra viviendo en un adecuado ambiente familiar recibiendo el amor de madre de la demandante, quién pese a no tener vínculos sanguíneos con la misma le prodiga todo lo necesario para su desarrollo integral, y el amor de padre por parte del demandante quien sí es padre biológico de la menor, por lo que la carencia moral de los demandantes que alega la recurrente, no es tal justificándose el accionar de los mismos por los imperiosos deseos de ser padres, conducta que no puede ser reprochada dada la conducta que han demostrado al interior del proceso y fuera de este con la menor; aunando a ello que la carencia moral que alegan no ha sido advertida por el equipo multidisciplinario ni la Asistente Social del Poder Judicial, quienes a fojas mil veintinueve y quinientos setenta y siete respectivamente han emitido informes favorables a la demandante; por lo que dicho argumento también carece de sustento. Teniéndose además, que los demandados han demostrado el poco valor que le dan a la vida la

deplorable manipulación que han intentado hacer con la vida de un ser indefenso que merece toda la protección de sus progenitores y la ley, debiéndose resaltar además que ha quedado evidenciado el beneficio económico de los demandados con la aceptación de los mismos, pues en ningún momento han negado haber recibido dinero por parte de los demandantes, y si bien ha precisado que entregarían a la menor para luego viajar a Italia con su familia y que recibieron dinero por ayuda económica, ante las circunstancias de los hechos dichas alegaciones carecen de coherencia y sustento. Por otro lado, estando a que la menor se encuentra viviendo con los demandantes desde que contaba con nueve días de vida en un ambiente adecuado recibiendo cuidados y amor por aparte de estos, debe primar que los identifica como a sus padres y arrancarla de su seno familiar a su corta edad resultaría gravemente perjudicial para su vida, además de la descalificación de los padres para ejercer patria potestad sobre la misma, siendo además la adopción una medida de protección a la luz de los hechos detallados; por lo que en atención del Interés Superior del Niño y el Adolescente consagrado en el artículo IX del Título Preliminar de Código de los Niños y Adolescentes, la declaración de los derechos del niño y la Convención sobre los derechos de las que somos Estado parte”.

Como se aprecia en este caso el juez razonablemente permitió la adopción de una niña, por parte de su propio padre biológico y de la madre que tuvo voluntad procreacional, a pesar de que la madre biológica es la madre subrogada, pero que nunca tuvo intención de criar con afecto

a la niña, al contrario, extorsionaba conjuntamente con su esposo a fin de no abortar primero, y de culminar con el proceso de adopción, después.

- Casos clínicos a nivel comparado que sirvieron de referencia:

Diversas situaciones se pueden producir en la vida de relación en cuanto a la aplicación de las Teras, las que sería imposible reglarlas en su integridad por lo variopinta de la realidad que a través de la casuística sobrepasa la legislación y la previsión normativa. La casuística puede ser inmensa ya que responde a las necesidades y requerimientos de los solicitantes a las entidades sanitarias.

A manera de referencia pueden citarse algunas situaciones que se presentan en el formante comparado y que se han venido dando en países como España en donde las Teras y su regulación se presentan desde la década de los ochenta del siglo pasado.

- Caso de mujer casada y que con hombre distinto a su marido que desea ser inseminada:

Esta situación se puede dar fácilmente en un país como el nuestro en donde muchas veces no ha habido un control de la situación jurídica de los solicitantes. En un supuesto como el planteado, una mujer separada durante años de su marido solicita ser inseminada por su pareja actual. Sin embargo, el vínculo conyugal formalmente persiste por lo que la descendencia filialmente corresponde al marido de acuerdo a nuestra legislación vigente. En todo caso “es necesaria la regularización de la situación de la mujer para someterse a una inseminación con su actual y real pareja, en caso contrario se presentarán problemas tanto para la mujer como para la descendencia y también para los padres en disputa, el biológico

y el legal. Recordemos que se requiere la anuencia del marido para la aplicación de las Teras” (Cobas, 1995, p. 45). Una situación como la planteada debe ser evitada mediante los controles adecuados.

- **Caso de hombre que desea que se fecunde in vitro a su amante:**

Otro supuesto que se presenta en casuística comparada es el mencionado. En este caso el hombre es casado, no existe separación de hecho determinada de acuerdo a las normas de familia vigentes, pero tiene una amante a quien desea fecundar mediante la TERA mencionada. Es un problema que se da en la realidad de manera común, pero sin la utilización de Teras. “¿Se podrá limitar la voluntad de ambas partes (hombre y amante) de procrear si no existe legalmente un impedimento para tal situación? Una norma debe al menos darnos una perspectiva legal al respecto y, como no, axiológica y conductual” (Gafo, 2013, p. 65). El Estado, si responde afirmativamente, ¿estará promoviendo el adulterio, cuando sabemos que para que se configure este se requiere del yacimiento y en el caso de la fecundación in vitro es de naturaleza extracorpórea? Una norma debe dar una orientación al respecto.

- **Caso de mujer sola sin pareja que desea someterse a reproducción asistida:**

Esta es otra situación que se presenta comúnmente en el Derecho comparado. “La norma no encuentra ninguna restricción al respecto, pues una mujer sola puede someterse a una inseminación artificial o a una fecundación in vitro de donante anónimo para satisfacer su legítima voluntad procreacional” (Mainar, 2013, p. 65). Esto guarda relación con los nuevos tipos de familia que la sociedad

ha venido reconociendo, como es el caso de la familia monoparental la que ha sido tutelada por el propio Tribunal Constitucional de su país (España).

- Caso de hombre solo que dio su consentimiento, pero antes de las técnicas establece filiación:

Este es otra situación de hecho que es común y se presenta cuando el sujeto ha dado su consentimiento para la realización de las Teras a una mujer y después se arrepiente. Si el arrepentimiento se produce luego de la iniciación del procedimiento no puede exonerar al arrepentido de la filiación con todos los derechos y deberes que este instituto familiar establece. “El arrepentimiento puede producirse antes de la iniciación del procedimiento o de la formación del embrión pero ya no puede tener efectos legales luego de su formación, lo contrario dejaría desprotegido al producto de la concepción” (Martínez, 2004, p. 96).

- Caso de una pareja unida de hecho y registrada ante el registro de uniones de hecho. Si no se tiene el consentimiento del compañero de hecho puede actuar como mujer soltera:

En el Perú en este supuesto se da en la relación convivencial reconocida notarial o judicialmente. Ahora, el problema se presenta si no existe consentimiento del concubino ¿Es posible la autorización de la utilización de las Teras en una mujer equiparándola a una mujer soltera?, teniendo en cuenta que “los estados civiles en el Perú son de casado o soltero y no de relación convivencial, salvo para los derechos reconocidos como la sociedad de gananciales o la herencia. ¿Se debe priorizar la autonomía privada de la mujer o se requiere el consentimiento del conviviente?” (Mosquera, 2005, p. 95).

- Objeción de conciencia a realizar las técnicas por peligro para la madre o la descendencia:

Otro aspecto que es interesante mencionar es el de la objeción de conciencia que tiene un reconocimiento en la doctrina y en la jurisprudencia y por medio del cual un sujeto puede oponerse a realizar determinado acto que contravenga sus principios éticos o religiosos y, por lo tanto, considera debe prevalecer su autonomía y la proyección social de su personalidad sobre una norma imperativa, buscando compensar esta renuncia mediante otras acciones. Ahora, en el caso de los médicos estos pueden acudir a este principio si consideran que las Teras aplicables genera un peligro para la madre o la descendencia así la madre o la pareja estén de acuerdo con estas. “No se puede desconocer este importante principio que forma parte de la identidad dinámica y que está dentro del ámbito de la dignidad del médico a oponerse a determinados actos si van contra sus convicciones” (Varsi, 1996, p. 85).

- Objeción de conciencia de los donantes:

La objeción de conciencia no solamente puede darse con respecto a los médicos sino también inclusive en el caso de los donantes. Estos pueden también considerar que sus convicciones se contraponen en la forma cómo se están llevando a cabo los procedimientos de Teras por considerar que se está poniendo en peligro a la descendencia o a la madre, por ejemplo. Así que también “es importante tomar en cuenta la objeción de conciencia de los donantes que, como se ha establecido, son anónimos” (Vicenzi, 2004, p. 89).

- **No posibilidad de llevar a cabo el procedimiento si la madre sufre diabetes y hay riesgo para su salud:**

Existen otras situaciones que hay que evaluar y que, de manera genérica, pueden ser abordadas por la norma. Por ejemplo, el caso en que la madre sufra de una enfermedad como la diabetes C en que haya una posibilidad, aunque menor, de ser transmitida por herencia. Inclusive el VIH en que hay una posibilidad de ser transmitida por herencia es materia de esta interrogante legal. Aunque para esto existen métodos para la determinación de la probable transmisión de la enfermedad, significaría el descarte de embriones afectados escogiendo solamente a los sanos, situación por lo demás debatible. “El dilema ético y legal es si es posible que el tratamiento se lleve a cabo a pesar de las enfermedades mencionadas o si hay el derecho por parte del centro sanitario de negar tal posibilidad” (Almaraz, 1998, p. 58).

- **Sobre la solicitud de la mujer que desea una FIV y su marido es bipolar y con proclividad al suicidio:**

Esta situación puede darse y es el caso de un enfermo mental que no está declarado interdicto y con intentos de suicidio, pero su mujer tiene el material genético congelado y desea que se proceda con la fecundación in vitro. ¿El establecimiento de salud podrá impedir el inicio del procedimiento o deberá respetar la voluntad de la mujer solicitante? Hay que tomar en cuenta que, en el caso, la mujer aducía que debería procederse a la fecundación antes de que su marido se suicide.

- **Sobre los pacientes con VIH, hepatitis B y C que quieren someterse a las técnicas:**

Estos son casos que ya los mencionamos precedentemente pero que por su importancia requieren un análisis por la autoridad de salud. “Está el dilema de si privilegiar la voluntad procreacional o tutelar la salud de la descendencia ante el peligro, aunque sea mínimo, de una eventual transmisión de la enfermedad” (Ramos, 2002, p. 89).

A. Situaciones hipotéticas para regulación normativa

- **Sobre el consentimiento informado y previo:**

De acuerdo al Manual de Ética del Colegio de Médicos Americanos (1984), el Consentimiento informado se define de la siguiente manera:

“El consentimiento informado consiste en la explicación, a un paciente atento y mentalmente competente, de la naturaleza de su enfermedad, así como del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados para a continuación solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos. La presentación debe ser comprensible y no sesgada; la colaboración del paciente ser conseguida sin coerción; el médico o especialista no debe sacar partido de su potencial dominancia psicológica sobre el paciente” (p. 96).

Para efectos de nuestro estudio, el consentimiento informado se refiere a la aplicación libre, consciente, voluntario y expresa de los procedimientos de

reproducción humana médicamente asistida por parte de los/las solicitantes. “Este consentimiento debe tener una regulación específica y debe ser obligatorio para todo tipo de procedimiento de las Teras así sea uno de baja complejidad” (Bergel, 2000, p. 53).

- **Sobre la disposición de gametos:**

Mediante la recuperación de gametos, el médico obtiene los gametos femeninos y masculinos que luego serán empleados para las Teras y/o para preservación de la fertilidad (posterior criopreservación de gametos). Consideramos que el uso diverso de los gametos contraviene al principio de la dignidad humana. “Cualquier disposición de gametos debería ser solo para fines de las Teras o preservación de gametos” (Andorno, 2007, p. 85).

- **Criopreservación de gametos o embriones**

La criopreservación consiste en la congelación de gametos o embriones, recuperados u obtenidos, para preservar la fertilidad o para realizar algún procedimiento de reproducción humana médicamente asistida. De acuerdo con la OMS, la criopreservación es “la congelación o la vitrificación y el almacenamiento de gametos, cigotos, embriones o tejido gonadal” (Arce, 2014, p. 95).

Los gametos recuperados no utilizados en los procedimientos de la reproducción humana médicamente asistida deberían criopreservarse. El/la titular será quien decida la “suerte” de los gametos recuperados no utilizados en los procedimientos de la reproducción humana asistida. Tiene dos opciones: 1) la utilización para sí mismo o 2) la donación a terceros.

B. La casuística norteamericana en caso de Teras y bioética:

- El caso Davis vs. Davis:

Sobre la calidad de sujeto de derecho del embrión se ha señalado que: “(...) la Corte Suprema del Estado de Tennessee en el caso Davis v. Davis. Por ser la decisión decana en esta materia, su doctrina no ha dejado de ser tomada en cuenta en los casos análogos que se han producido tiempo después en otras jurisdicciones (...)”.

“La tesis sostenida por dicho Tribunal es que toda vez que el embrión o preembrión no es sujeto de derecho, no se debe imponer la implantación uterina como medio de garantizar su derecho a la vida. El conflicto se resuelve entonces ponderando entre los intereses contrapuestos de los progenitores, el derecho a ser madre (de la señora Davis) y el derecho a no ser padre (del señor Davis). Para el Tribunal pesa más este segundo derecho ya que una solución consistente en satisfacer el anhelo materno autorizando a la señora Davis a implantarse los embriones contra la voluntad del padre genético vulneraría de manera intolerable la esfera de intimidad personal del señor Davis. A ello se añade que la señora Davis podrá satisfacer en el futuro dicho anhelo con otra pareja” (De Lora y Gascón, 2008, p. 68).

- El caso Ruth Nahmani. Y la Corte Suprema de Israel

En el caso de Israel, por sus posiciones religiosas más férreas uno tendería a pensar que son más conservadores en materia de Teras y, en particular, en materia de la FIV cuando una de los miembros de la pareja se niega que sus gametos criopreservados sirvan para fecundar a su pareja o expareja. Sin embargo, esto no

es así, probablemente por un tema demográfico de Israel (necesitan más población, luego de las barbaries mundiales por las que atravesó su raza y religión). Se detalla a continuación:

“Dada la incapacidad de Ruth Nahmani para gestar, ella, junto con su entonces marido, Daniel, había iniciado un proceso de fecundación in vitro con vistas a la posterior implantación de embriones en el útero de una madre sustitución en Estados Unidos (procedimiento entonces prohibido en Israel). Cuando los embriones ya se habían obtenido, el matrimonio se separó y Daniel inició una nueva vida de pareja con otra mujer con la cual tuvo un hijo. Mientras tanto Ruth Nahmani, solicitó los embriones a la clínica. La negativa de Daniel propició una batalla judicial que llegó hasta el alto Tribunal Israelí. En su primera decisión, los jueces razonaron de manera muy semejante a la Corte Suprema del Estado de Tennessee: no cabe imponer la paternidad a quien no la desea, de la misma manera que la mujer ya embarazada no necesita el consentimiento del padre genético para interrumpir su embarazo y ejercer así su derecho a la no maternidad. (...) Ruth logró, pese a todo, que una Sala de la Corte Suprema más nutrida de magistrados revisara su caso dos años después y le diera finalmente la razón (si bien, para entonces, los embriones ya eran inviables). Los argumentos empleados por la mayoría son variados, aunque a nosotros nos interesa destacar principalmente dos, los dos que, a nuestro juicio, resultan más importantes y pertinentes para los propósitos expositivos en este capítulo: el mayor valor de tener hijos frente a no tenerlos y el derecho a la vida de los embriones, cuya salvaguarda provoca que deba triunfar la pretensión de la señora Nahmani” (Guzmán, 2007, p. 96).

Entonces, podemos apreciar dos tribunales que ante una misma pretensión resuelven de manera diversa, primero el Tribunal de Tennessee que no permite la implantación de los embriones en el útero de la mujer porque iría contra la autonomía del padre y en el segundo Tribunal (el de Israel) sí se permite la implantación de los embriones alegando el mayor valor a tener hijos que el de no tenerlos a pesar de la negativa del padre.

- El caso Evans en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

En esta controversia se ha señalado: “Muy distinto ha sido el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Case of Evans v. The United Kingdom* decidido el 10 de abril de 2007. Al igual que ocurrió con el matrimonio de los Davis y los Nahmani, Natalie Evans y su marido, una pareja británica, decidieron separarse cuando ya se habían generado seis embriones a partir de la fecundación de sus gametos. (...) desde el principio la pareja había sido informada por el personal de la clínica de que, de acuerdo con la ley británica de Fertilización Humana y Embriología de 1990, el consentimiento de ambos al procedimiento podía ser revocado en cualquier momento hasta la implantación de los embriones. Amparándose en dicha normativa y antes de que trascurriera el plazo de dos años recomendado a su exmujer, el marido de la señora Evans notificó al centro la revocación de su consentimiento solicitando la destrucción de los embriones. Tras agotar las instancias judiciales británicas que sistemáticamente rehusaron atender la demanda de la señora Evans de poder disponer de los embriones, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) tuvo que resolver si dichas negativas constituían una vulneración de los derechos a la vida, a la intimidad y a la igualdad

consagradas en la Convención Europea de Derechos Humanos (arts. 2,8 y 14 respectivamente).

En cuanto a lo primero, la mayoría de los jueces considera que, habida cuenta de la inexistencia de consenso entre los país miembros de la Convención acerca de la determinación jurídica y científica del comienzo de la vida, sobre este particular los Estados cuentan con un margen de apreciación que el Tribunal debe respetar- en este caso en el derecho británico los embriones claramente no son titulares del derecho a la vida, y por tanto no ha habido quiebra del artículo 2 de la Convención” (De Lora y Gascón, 2008, pp. 70, 71).

Esta legislación (la británica) ha sido criticada porque es inflexible ante la postura del padre que no desea la implantación de los embriones en la mujer que lo solicita, pues no se puede negar a la madre el derecho a serlo.

C. La maternidad subrogada en el Perú y en España:

Uno de los proyectos del Ministerio de Justicia en materia de maternidad subrogada en el Perú la permite bajo ciertas condiciones o limitaciones como veremos en su oportunidad. Como adelanto indicaremos que el capítulo V del anteproyecto que viene siendo revisado en el Minjus para verificar su constitucionalidad y que seguramente saldrá o se dará a conocer en el “momento políticamente correcto” se refiere a la gestación subrogada que por primera vez se permitiría de manera expresa en el Perú. La Ley General de Salud vigente establece en su artículo 7 que las técnicas de reproducción humana asistida están permitidas, pero, sin embargo, para que estas procedan tiene que existir identidad biológica entre la madre biológica y la madre gestante.

En el caso de la gestación subrogada, la madre gestante (gestante subrogada) carece de identidad con la madre biológica. Es decir, el anteproyecto en materia de Teras estaría permitiendo y regulando una figura que ya se viene dando, así cerremos los ojos, en la realidad neonatal peruana, en donde, a pesar de la proscripción de este tipo de procedimientos de sustitución de vientres, se viene, como decimos, presentando de una manera muy seguida, por lo que el derecho no puede dejar de regular situaciones jurídicas que se vienen dando de manera común en nuestra realidad ni tampoco se debe sancionarlas. El capítulo V se refiere a la gestación subrogada que por primera vez se permite de manera expresa en el Perú. La Ley General de Salud vigente establecía en su artículo siete que las técnicas de reproducción humana asistida están permitidas, pero, sin embargo, para que estas procedan tiene que existir identidad biológica entre la madre biológica y la madre gestante. En el caso de la gestación subrogada, “la madre gestante (gestante subrogada) carece de identidad con la madre biológica” (Gómez, 1995, p. 58).

Es decir, la nueva norma en materia de Teras está permitiendo y regulando una figura que ya se venía dando en la realidad neonatal peruana en donde, a pesar de la proscripción (utilizando el argumento a contrario) de este tipo de procedimientos de sustitución de vientres, se venía presentando de una manera muy seguida, “por lo que el derecho no puede dejar de regular situaciones jurídicas que se vienen presentando de manera común en nuestra realidad ni tampoco se debe sancionarlas punitivamente o prohibirlas pues lo que se desea con la gestación es tener descendencia ante la imposibilidad de procrear mediante métodos naturales” (Mendoza, 2004, p. 19). La gestación subrogada debe tener, tiene pues, una aplicación restrictiva pues cualquier mujer que no desee pasar los padecimientos naturales del embarazo y del parto no será facultada para someterse a este

procedimiento sino solamente aquellas mujeres que por razones físicas o psíquicas no pueden estar en su vientre a su hijo y, por lo tanto, requieren que con espíritu altruista (o no) otra mujer le brinde su vientre para gestar el producto de la concepción.

Esto guarda concordancia con el artículo 20 del mencionado Anteproyecto (en revisión) que establece que la gestación subrogada tiene por finalidad coadyuvar de manera altruista con aquellas personas que pretenden tener descendencia, siempre que su condición médica impida llevar la gestación por cuenta propia. De esta manera “se reitera el requisito sine qua non para llevar adelante la gestación subrogada y este consiste en que la persona que tiene voluntad procreacional se encuentra impedida físicamente para gestar” (Loyarte, 2017, p. 78).

Las partes involucradas en la gestación subrogada son: una mujer y aquellas personas que expresen su voluntad para tener descendencia, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y condiciones personales contempladas en la futura Ley de Teras que propondremos oportunamente. No se trata de un contrato que es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, sino de un acuerdo con fines no patrimoniales en donde el desprendimiento es uno de los motivos para la gestación en interés de otra mujer si esta está impedida física o mentalmente de llevar al hijo en su vientre. “Más bien estamos ante un acuerdo que implica deberes y derechos y cuyos efectos los determinará la propia norma” (Hooft, 2004, p. 43).

El artículo 22 del anteproyecto establece los presupuestos a tener en cuenta para que proceda la gestación subrogada y esta evaluación correspondería al Ministerio de Salud. La norma establecería una formalidad para la gestación

subrogada que consideramos es *ad solemnitatem*. Es decir, la gestación subrogada debe concertarse por escrito.

El numeral 4 del artículo 22 del anteproyecto establece que “Debe existir correspondencia genética entre el embrión y al menos uno de los solicitantes. De ninguna manera, la gestante subrogada podrá ser la donante de los óvulos”. Con esta exigencia se evitan situaciones que podrían desnaturalizar la finalidad de la Ley.

La identidad genética de al menos uno de las partes con el embrión es fundamental para la procedencia de la gestación subrogada pues en caso contrario el neonato no tendría ningún vínculo consanguíneo con los solicitantes situación que no se busca con las Teras. “La prohibición expresa para que la gestante subrogada sea la donante de los óvulos obedece a que la madre biológica también sería la propia gestante con lo cual se pervierte la figura de la gestación subrogada que busca que la gestante sea solamente eso en un acto de sensibilidad ante una mujer que por algún motivo no puede llevar en su vientre al producto de la concepción” (Moro, 2014, p. 65). En este sentido el numeral 8) del artículo 22 del anteproyecto establece que la gestación subrogada no genera vínculo filial.

Asimismo, este capítulo del anteproyecto trata en su artículo 23 de las Condiciones personales de la gestante subrogada que deben ser las siguientes: “1. Mujer mayor de edad. La edad máxima será de 40 años de edad; sin embargo, en caso se supere dicho límite, la solicitante podrá requerir a la Comisión Ética Regional o a la Comisión Nacional de Bioética, según corresponda, que evalúe la situación de la gestante subrogada y autorice los procedimientos que le resulten aplicables”. De esta forma se establece como regla la edad de 40 años como máxima

para gestar subrogadamente, pues en caso de hacerlo personas con mayor edad podría acarrear problemas de índole médico tanto para la gestante como para el feto. Sin embargo, no se cierran las puertas para los casos excepcionales en donde una persona mayor de 40 años pueda gestar, pero con la anuencia de la autoridad competente.

Asimismo, la gestante subrogada debe tener por lo menos un hijo biológico/hija biológica. Con este criterio se evitará o atenuarán aquellos casos recurrentes en donde la gestante subrogada no deseaba entregar al hijo nacido y peleaba por la custodia del mismo por el vínculo que habría surgido entre ellos durante los nueve meses que lo albergó. “Esta exigencia de tener al menos un hijo antes de la gestación subrogada atenuará estos deseos de no entregar al neonato y, por lo tanto, no cumplir con el ofrecimiento altruista efectuado por la gestante a la madre trayendo problemas que deben ser evitados por la futura norma” (Noriega, 1998, p. 60). En caso la gestante subrogada tenga cónyuge o concubino deberá tener el consentimiento expreso de este salvo que estuvieran separados de hecho.

2.3. Marco Conceptual (de las variables y dimensiones)

2.3.1. Inseminación artificial

La inseminación artificial es el procedimiento médico, por el cual se introduce semen en el órgano femenino, sin recurso a una relación sexual normal, con el fin de llevar a cabo una fecundación. Se trata de lograr la unión de los gametos masculinos y femeninos mediante procedimientos técnicos.

Para (Reyna, 2018), la inseminación artificial es aquella que “tiene como fin esencial la procreación, pues el semen se inyecta de manera directa pero asistida,

en la vagina de la mujer y no hay posibilidad de realizar experimentación alguna (salvo en lo que respecta a la selección, previa a la inseminación de gametos masculinos)” (p. 67).

2.3.2. Inseminación artificial heteróloga:

Se utiliza semen de un donador anónimo, y se desarrolla cuando el varón no posee espermatozoides o cuando es portador de alguna enfermedad. Esta forma se presenta cuando el semen que se introduce en el útero de una mujer no es el del esposo o concubino, sino de un tercero o cedente.

Desde el punto de vista ético esta técnica es reprochable porque los esposos, por un acto de voluntad, aceptan que intervenga en la fecundación el elemento de un tercero y éste, el tercero, cede ese elemento que le ha sido dado por naturaleza para procrear si nacerse personalmente responsable del nuevo ser que contribuye a crear (Escobar, 2007).

2.3.3. Divorcio:

El divorcio responde a una condición de Sanción o Remedio en particular respecto a las condiciones personales de los que integran un matrimonio. El divorcio sanción constituye aquella condición que se le pone a quien incumplió con sus deberes conyugales y el divorcio remedio es formulado sin la necesidad de acreditar alguna condición perjudicial” (Noriega, 1998).

2.3.4. Técnicas de reproducción asistida:

Conocidas por algunos como TERAS son métodos técnicos que suplen al ser humano la infertilidad que pudieran padecer y así posibilitar que lleguen a tener

descendencia. Estas deben ser receptadas por el ordenamiento jurídico como soluciones un problema o enfermedad (Fernández, 2007).

2.3.5. Inseminación heteróloga no consentida.

Si el marido no consintió el hijo es extramatrimonial y puede impugnar la paternidad. El consentimiento del cónyuge o la pareja quedaría sin efecto si antes de realizarse la reproducción asistida fallece el marido o la pareja, si se propone una demanda de divorcio o si es revocado el consentimiento por cualquiera de los cónyuges o pareja estable porque es un acto muy interno y personalísimo. Por tal razón tampoco podría darse el consentimiento por poder.

2.3.6. Consentimiento

En la creación de un acto jurídico, adhesión de una parte a la propuesta realizada por la otra. El intercambio de los consentimientos determina el acuerdo de voluntades que vincula a las partes. (Jurídica, 2020)

2.3.7. Filiación extramatrimonial

Son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, lo que significa que el establecimiento de su filiación paterna no es automático. La filiación es divisible, es decir, cada uno de los padres puede establecer el vínculo de filiación que le une al niño o niña en forma separada. La **presunción de la paternidad**, al ser un efecto del matrimonio, no existe en la filiación extramatrimonial. Para establecer el vínculo de filiación, es necesario que intervenga un elemento suplementario: sea un acto de voluntad expresado en el reconocimiento, sea una declaración judicial en ese sentido. (Legis, Filiación extramatrimonial, 2019)

2.3.8. Cese de obligación de cohabitar

El elemento objetivo de esta causal de separación, es necesario que uno de los cónyuges o ambos de mutuo acuerdo dejen de cumplir con una de las obligaciones principales del matrimonio, esto es, el de hacer vida en común. Este deber, llamado también “deber de cohabitación”, significa la obligación que tienen los esposos de vivir o habitar juntos en el domicilio conyugal. El significado de este deber no debe ser restringido al concepto de la obligación marital, dicho de otra forma, el débito sexual, pues la doctrina reciente estima que dicho deber se extiende a la obligación -entre otros- que tienen los esposos de compartir la mesa o el techo. (Legis, 2020)

2.3.9. Disolución del vínculo matrimonial

Es la **disolución del vínculo del matrimonio** legalmente establecido mediante la dictación por autoridad judicial de sentencia dentro un proceso en apoyo a las causales señaladas por ley. Sus efectos son. Ambos ex cónyuges adquieren la libertad de estado: divorciados, no solteros. (Machiado, 2009)

2.3.10. Término del pacto conyugal.

Los pactos de pre-ruptura conyugal, también denominados pactos en previsión de crisis, son negocios jurídicos en virtud de los cuales aquellos que tienen planeado contraer matrimonio, o se hallan en una situación de pacífica convivencia matrimonial, **regulan de forma anticipada las consecuencias que pudieran derivarse de una eventual y futura separación y/o divorcio**. Tales acuerdos constituyen una clara expresión de la autonomía de la voluntad tendientes a finalizar o terminar el vínculo matrimonial. (Rodríguez, 2018)

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

- La inseminación heteróloga no consentida sí puede constituir causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018

3.2. Hipótesis específica

- La inseminación heteróloga no consentida sí constituye falta de consentimiento en la filiación extramatrimonial y cese de obligación de cohabitar, en la ciudad de Huancayo, 2018
- La inseminación heteróloga no consentida sí ocasiona la disolución del vínculo matrimonial, en la ciudad de Huancayo, 2018

3.3. Variables (definición conceptual y operacional)

| Variable Independiente | Variable Dependiente |
|--|---|
| La inseminación heteróloga no consentida | Separación de cuerpos y divorcio ulterior |

| VARIABLE | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DIMENSIONES | INDICADORES |
|---------------------------------------|---|--------------------------------------|---|
| Inseminación heteróloga no consentida | Se utiliza semen de un donador anónimo, y se desarrolla cuando el varón no posee espermatozoides o cuando es portador de alguna enfermedad. Esta forma se presenta cuando el semen que se introduce en el útero de una mujer no es el del esposo o concubino, sino de una tercero o cedente. (Reyna, 2018). | Normativa | Ley general de salud |
| | | | Código Civil |
| | | - Consentimiento | <u>Procrear mediante Técnica reproducción asistida</u> |
| | | | Condición madre genética y madre gestante |
| | | | Padres biológicos |
| | | Filiación extramatrimonial | Relación filial o no |
| | | | Impugnación de paternidad |
| Separación de cuerpos | | Cese de obligación de cohabitar | -asumir deberes y derechos del hijo contraído bajo esta técnica |
| | | | Suspensión de la vida en común |
| | | | Incumplimiento de deber matrimonial. |
| Divorcio ulterior | El divorcio responde a una condición de sanción o remedio en particular respecto a las condiciones personales de los que integran un matrimonio. (Chávez, 1991). | -Disolución del vínculo matrimonial. | Término del Pacto conyugal. |
| | | | Término de la unión conyugal |
| | | | Fenecimiento vinculo conyugal |

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Método de Investigación

4.1.1. Métodos generales

Los métodos generales que se utilizaron en la presente investigación son el método inductivo y deductivo. El método inductivo a decir de (Bisquerra, 2004) “se analizan los casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. El objetivo es el descubrimiento de generalizaciones y teorías a partir de observaciones sistemáticas de la realidad” (p. 62)

En tanto que el método deductivo, “parte de una premisa general, para sacar conclusiones de un caso particular. El científico que utiliza este método pone el énfasis en la teoría, en la explicación de los modelos teóricos” (p. 61).

4.1.2. Método específico

El método específico que se utilizó es el método explicativo, que de acuerdo a (Mark, 1988) por este método “buscan encontrar las razones o causas que ocasionan ciertos fenómenos. Su objetivo último es explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste” (p.33). Para haber determinado la explicación de los conceptos vinculados a las variables de estudio.

4.1.3. Métodos particulares

Los métodos particulares de investigación que se utilizaron los siguientes:

- **Método exegético:** Para (Landa, 1997) este método consiste “es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (p. 90). Que sirvió para estudiar la legislación referida el tema a partir de su desarrollo textual o gramatical.
- **Método sistemático:** Que según (Alzamora, 1986) es “un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este se presenta más en el planteamiento de la hipótesis” (p. 31). Que sirvió para estudiar de forma conexa todos los artículos referentes a la contratación directa del arrendamiento de bienes inmuebles y el interés público.

- **Método histórico:** De acuerdo a (Carruitero, 2002) “se centra en analizar el contexto de la interpretación jurídica respecto de las disposiciones jurídicas anteriores, debido a que los mismos podrán influir al entendimiento de la actual. Esto tiene un objetivo coherente en el hecho que, remontándonos a las disposiciones anteriores podremos comprender que quiso decir el legislador y sobre todo, porqué fue escrita dicha norma” (p. 66). Habiendo estudiado la evolución histórica de la contratación pública en el ordenamiento jurídico peruano.

4.2. Tipo de investigación

La presente es una investigación práctica de acuerdo a (Valderrama, 2018) busca conocer para hacer, actuar, construir y modificar, le preocupa la aplicación inmediata sobre una realidad concreta. Se encuentra íntimamente ligada a la investigación básica, ya que depende de sus descubrimientos y aporte teóricos para poder generar beneficios y bienestar a la sociedad. (p. 39).

4.3. Nivel de investigación

El nivel de la investigación de la presente es descriptivo.

El nivel descriptivo, que de acuerdo a (Santiago A. , 2010)“describe situaciones, fenómenos o eventos, especificando sus propiedades y características tal como suceden en la realidad” (p. 69). Porque en la presente investigación sólo se describió y caracterizó las principales conceptualizaciones y propiedades de las variables de estudio señalada.

4.4. Diseño de investigación

El diseño de investigación es de tipo no experimental, que según (Hernández, 2010) “es la que se realiza sin manipular deliberadamente las variables. Es decir, se trata de una investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después describirlos y analizarlos” (p. 149).

Asimismo, es de corte transversal o transeccional.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

La población se encuentra constituida por abogados especialistas en Derecho Civil de la ciudad de Huancayo, de que suman la cantidad de 45, según una cifra propuesta por los investigadores, al no existir un registro detallado sobre dicho aspecto.

4.5.2. Muestra

La muestra se encuentra constituida por 40 abogados especialistas en Derecho Civil de la ciudad de Huancayo, según se puede obtener acuerdo a la fórmula muestral aplicada:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{\dots}$$

$$S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 95 %

z = 1.96

p = 0.5

q = 0.5

s = 0.01

REEMPLAZANDO:

$$(1.96)^2 (0.5) (0.5) (45)$$

$$n = \frac{---}{-----}$$

$$(0.050)^2 (45-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)$$

$$n = 40$$

El tipo de muestreo que se emplea es el muestreo probabilístico aleatorio simple, por el hecho de que todo elemento de la población puede ser objeto de la muestra de estudio.

4.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de Recolección de Datos

Como técnicas de investigación se utilizó la encuesta. La encuesta es “capaz de dar respuestas a problemas tanto en términos descriptivos como de relación de variables, tras la recogida de información sistemática, según un diseño previamente establecido que asegure el rigor de la información obtenida” (Santiago, 2010, p. 85).

4.6.2. Instrumento de recolección de datos

El instrumento de investigación que utilizado en la presente tesis es el cuestionario, que se aplicó a la muestra objeto de estudio. En ese sentido, el cuestionario es definido como “un conjunto de preguntas sobre los hechos o aspectos que interesan en una evaluación, en una investigación o en cualquier actividad que requiera la búsqueda de información. Las preguntas son contestadas por los encuestados. Se trata de un instrumento fundamental para la obtención de datos” (Behar, 2001, p. 135).

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para realizar el procesamiento y asimismo el análisis de los datos recolectados a través del instrumento aplicado en nuestra muestra, a través del análisis jurídico propuesto por los autores.

Como procedimiento de recolección de datos se utilizó el siguiente esquema:

1. Selección del instrumento de investigación.
2. Aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada.
3. Análisis y registro de los datos recolectados

4.8. Aspectos éticos de la Investigación

La ejecución del análisis crítico del objeto de estudio, está sostenida en dirección ética primordiales que son: imparcialidad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se atribuyó, encargos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a conclusión de llevar a cabo el Principio de Reserva, el Respeto a la Dignidad Humana y el Derecho a la intimidad.

Además de respetar:

- Principio de consentimiento informado.
- Principio de buena fe y objetividad.
- Principio de respeto e integridad de las fuentes de estudio.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1 Descripción de resultados

En el presente apartado se detallan los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada:

5.1.1. De la primera Hipótesis específica

“La inseminación heteróloga no consentida sí constituye falta de consentimiento en la filiación extramatrimonial y cese de obligación de cohabitar, en la ciudad de Huancayo, 2018”

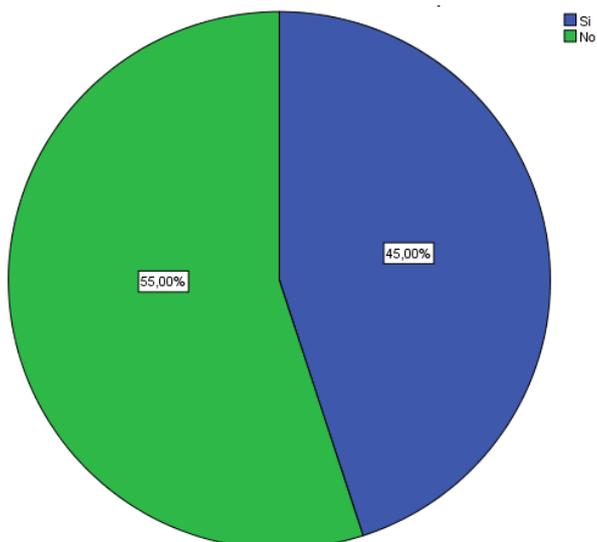
Tabla 1 ¿Existe una correcta y sistematizada regulación de las técnicas de reproducción asistida en la legislación general de salud en el Perú?

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|----|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Si | 18 | 45,0 | 45,0 | 45,0 |

| | | | | |
|-------|----|-------|-------|-------|
| No | 22 | 55,0 | 55,0 | 100,0 |
| Total | 40 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
 Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Gráfico 1 ¿Existe una correcta y sistematizada regulación de las técnicas de reproducción asistida en la legislación general de salud en el Perú?



Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
 Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Interpretación:

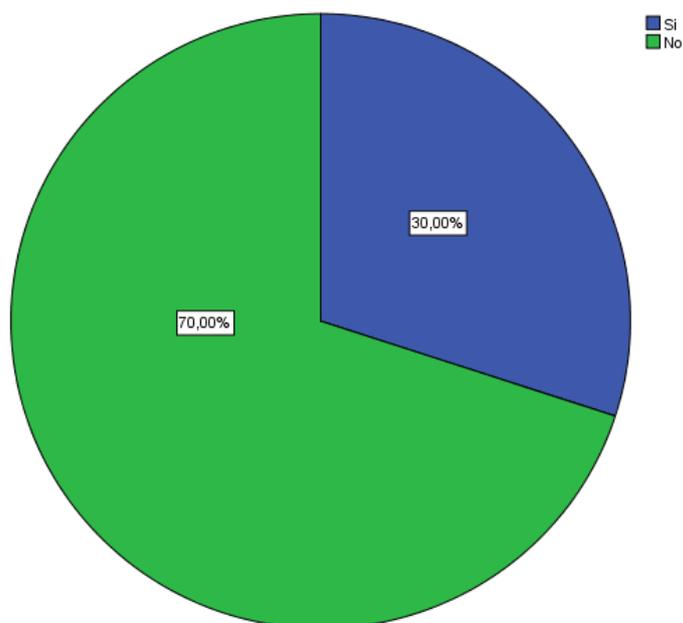
Se obtuvo de un grupo de 40 abogados especialistas en derecho civil de la ciudad de Huancayo si ¿Existe una correcta y sistematizada regulación de las técnicas de reproducción asistida en la legislación general de salud en el Perú?, respondieron que si en un 45% y que no en un 55%.

Tabla 2 ¿Cree usted que las personas se encuentran debidamente informadas respecto de los métodos de reproducción asistida reguladas en nuestro Código Civil Peruano?

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Si | 12 | 30,0 | 30,0 | 30,0 |
| | No | 28 | 70,0 | 70,0 | 100,0 |
| | Total | 40 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Gráfico 2 ¿Cree usted que las personas se encuentran debidamente informadas respecto de los métodos de reproducción asistida reguladas en nuestro Código Civil Peruano?



Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Interpretación:

Se obtuvo de un grupo de 40 abogados especialistas en derecho civil de la ciudad de Huancayo si ¿Cree usted que las personas se encuentran debidamente informadas

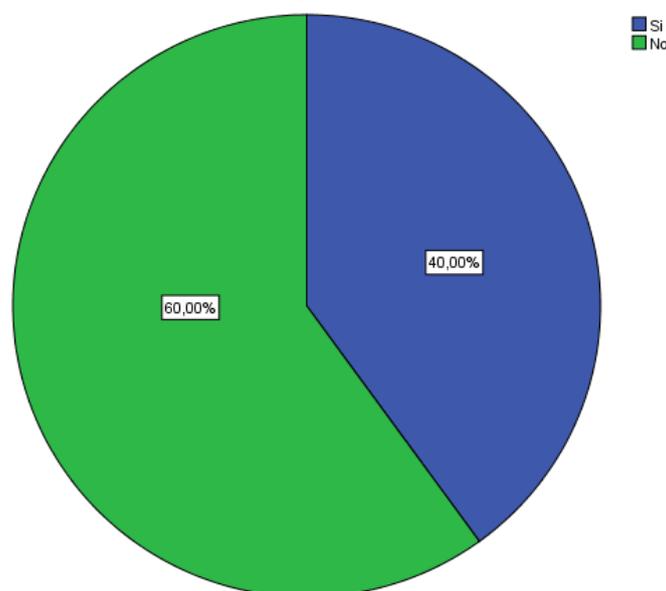
respecto de los métodos de reproducción asistida reguladas en nuestro Código Civil Peruano?, respondieron que si en un 30% y que no en un 70%.

Tabla 3 ¿En nuestro país se da el consentimiento para procrear mediante técnica de reproducción asistida?

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---------|-------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Validos | Si | 16 | 40,0 | 40,0 | 40,0 |
| | No | 24 | 60,0 | 60,0 | 100,0 |
| | Total | 40 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Gráfico 3 ¿En nuestro país se da el consentimiento para procrear mediante técnica de reproducción asistida?



Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Interpretación:

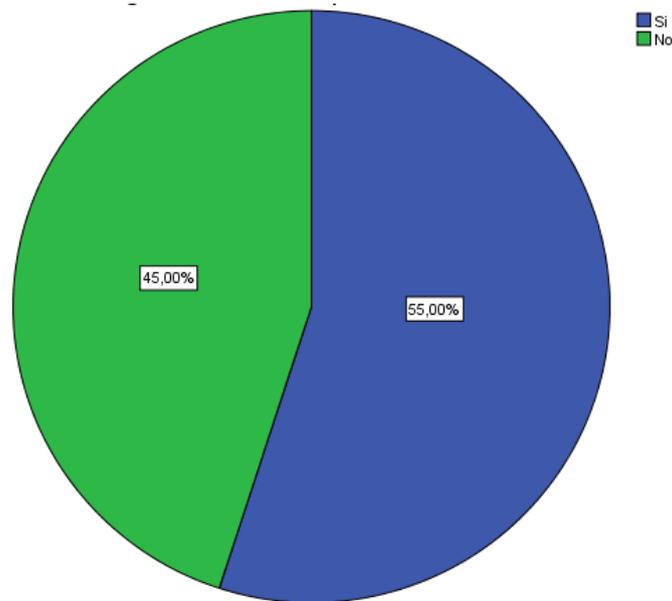
Se obtuvo de un grupo de 40 abogados especialistas en derecho civil de la ciudad de Huancayo si ¿En nuestro país se da el consentimiento para procrear mediante técnica de reproducción asistida?, respondieron que si en un 40% y que no en un 60%.

Tabla 4 ¿A su juicio, la legislación prevé la condición madre genética y madre gestante bajo consentimiento en la inseminación heteróloga?

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Si | 22 | 55,0 | 55,0 | 55,0 |
| | No | 18 | 45,0 | 45,0 | 100,0 |
| | Total | 40 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Gráfico 4 ¿A su juicio, la legislación prevé la condición madre genética y madre gestante bajo consentimiento en la inseminación heteróloga?



Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Interpretación:

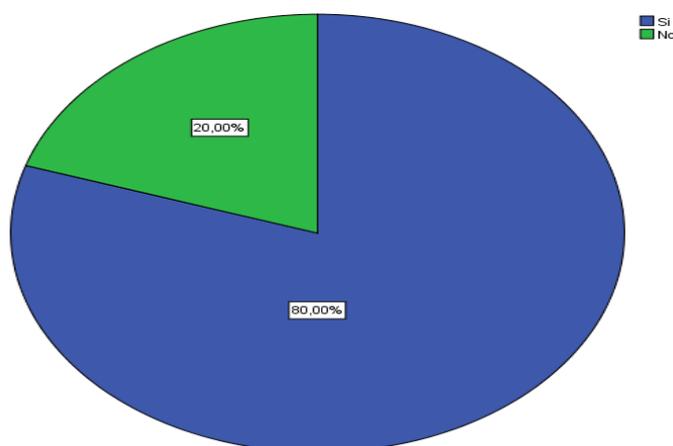
Se obtuvo de un grupo de 40 abogados especialistas en derecho civil de la ciudad de Huancayo si ¿A su juicio, la legislación prevé la condición madre genética y madre gestante bajo consentimiento en la inseminación heteróloga?, respondieron que si en un 55% y que no en un 45%.

Tabla 5 ¿A su juicio, puede constituirse la impugnación de paternidad al haberse dado la filiación extramatrimonial mediante la inseminación heteróloga no consentida?

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Si | 32 | 80,0 | 80,0 | 80,0 |
| | No | 8 | 20,0 | 20,0 | 100,0 |
| | Total | 40 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Gráfico 5 ¿A su juicio, puede constituirse la impugnación de paternidad al haberse dado la filiación extramatrimonial mediante la inseminación heteróloga no consentida?



Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Interpretación:

Se obtuvo de un grupo de 40 abogados especialistas en derecho civil de la ciudad de Huancayo si ¿A su juicio, puede constituirse la impugnación de paternidad al haberse dado la filiación extramatrimonial mediante la inseminación heteróloga no consentida?, respondieron que si en un 80% y que no en un 20%.

5.1.2. De la segunda Hipótesis específica

“La inseminación heteróloga no consentida sí ocasiona la disolución del vínculo matrimonial, en la ciudad de Huancayo, 2018”

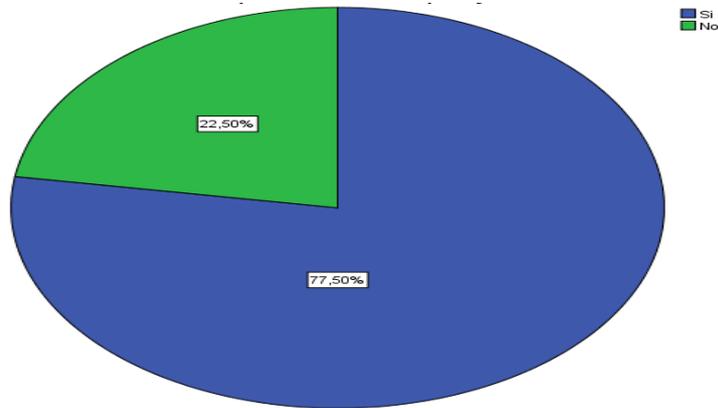
Tabla 6 Considera Ud. ¿Que se genera el cese de obligación de cohabitar, pero se asumen deberes y derechos del hijo contraído bajo la técnica de inseminación heteróloga en la separación de cuerpos?

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Si | 31 | 77,5 | 77,5 | 77,5 |
| | No | 9 | 22,5 | 22,5 | 100,0 |
| | Total | 40 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil

Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Gráfico 6 Considera Ud. ¿Que se genera el cese de obligación de cohabitar, pero se asumen deberes y derechos del hijo contraído bajo la técnica de inseminación heteróloga en la separación de cuerpos?



Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Interpretación:

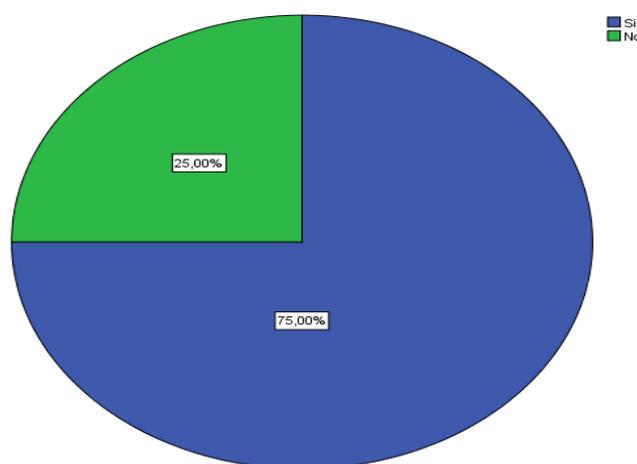
Se obtuvo de un grupo de 40 abogados especialistas en derecho civil de la ciudad de Huancayo si Considera Ud. ¿Que se genera el cese de obligación de cohabitar, pero se asumen deberes y derechos del hijo contraído bajo la técnica de inseminación heteróloga en la separación de cuerpos?, respondieron que si en un 77.50% y que no en un 22.50%.

Tabla 7 ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituye la disolución del vínculo matrimonial que es intrínseco entre conyugues?

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Si | 30 | 75,0 | 75,0 | 75,0 |
| | No | 10 | 25,0 | 25,0 | 100,0 |
| | Total | 40 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Gráfico 7 ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituir la disolución del vínculo matrimonial que es intrínseco entre conyugues?



Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Interpretación:

Se obtuvo de un grupo de 40 abogados especialistas en derecho civil de la ciudad de Huancayo si ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituir la disolución del vínculo matrimonial que es intrínseco entre conyugues?, respondieron que si en un 75% y que no en un 25%.

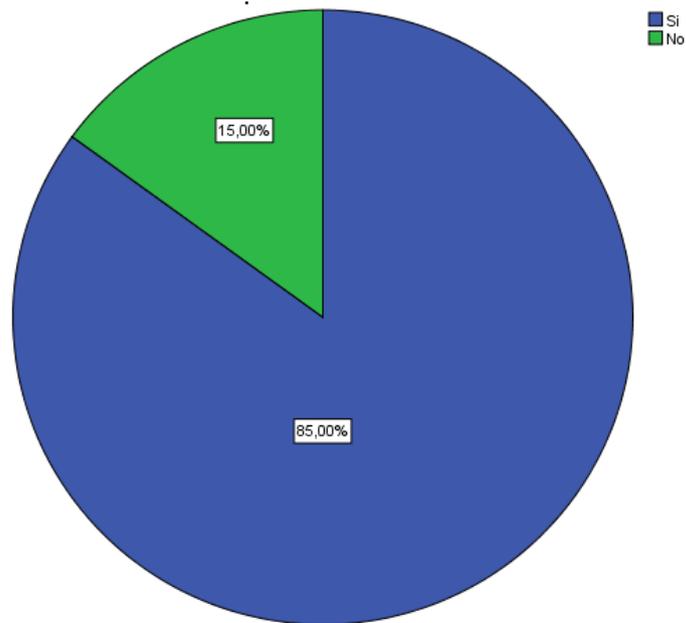
Tabla 8 ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituirse como factor que ocasione el termino de pacto conyugal y unión conyugal?

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|----|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Si | 34 | 85,0 | 85,0 | 85,0 |
| | No | 6 | 15,0 | 15,0 | 100,0 |

| | | | | | |
|--|-------|----|-------|-------|--|
| | Total | 40 | 100,0 | 100,0 | |
|--|-------|----|-------|-------|--|

Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
 Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Gráfico 8 ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituirse como factor que ocasione el termino de pacto conyugal y unión conyugal?



Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
 Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Interpretación:

Se obtuvo de un grupo de 40 abogados especialistas en derecho civil de la ciudad de Huancayo si ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituirse como factor que ocasione el termino de pacto conyugal y unión conyugal?, respondieron que si en un 85% y que no en un 15%.

5.1.3. De la Hipótesis general

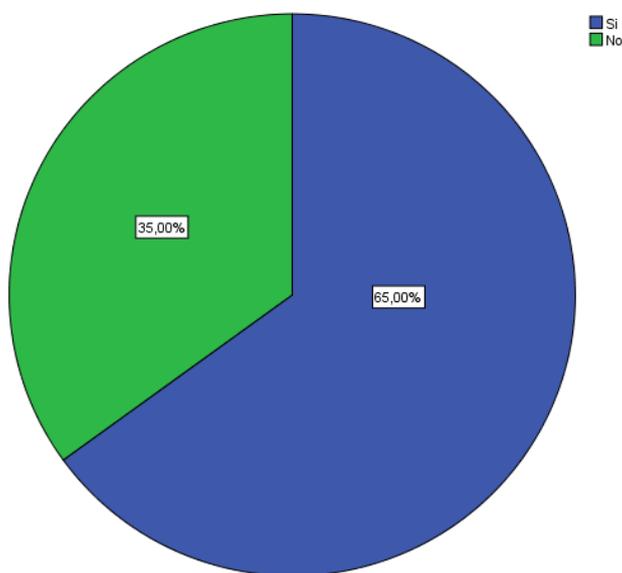
“La inseminación heteróloga no consentida sí puede constituir causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018”

Tabla 9 ¿Considera usted como sui generis una causal como la inseminación heteróloga para la separación de cuerpos y divorcio ulterior?

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Si | 26 | 65,0 | 65,0 | 65,0 |
| | No | 14 | 35,0 | 35,0 | 100,0 |
| | Total | 40 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Gráfico 9 ¿Considera usted como sui generis una causal como la inseminación heteróloga para la separación de cuerpos y divorcio ulterior?



Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Interpretación:

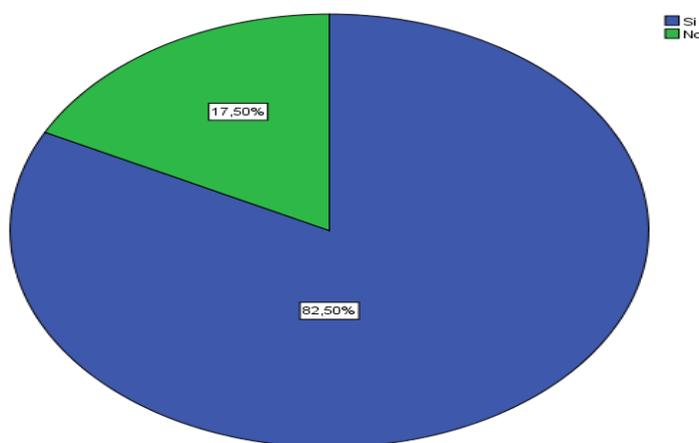
Se obtuvo de un grupo de 40 abogados especialistas en derecho civil de la ciudad de Huancayo si ¿Considera usted como sui generis una causal como la inseminación heteróloga para la separación de cuerpos y divorcio ulterior?, respondieron que si en un 65% y que no en un 35%.

Tabla 10 ¿Considera que la inseminación heteróloga no consentida ocasiona el divorcio ulterior y disolución del vínculo matrimonial además de la separación de cuerpos?

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Si | 33 | 82,5 | 82,5 | 82,5 |
| | No | 7 | 17,5 | 17,5 | 100,0 |
| | Total | 40 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
 Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Gráfico 10 ¿Considera que la inseminación heteróloga no consentida ocasiona el divorcio ulterior y disolución del vínculo matrimonial además de la separación de cuerpos?



Fuente: Encuesta realizada a Abogados especialistas en derecho civil
 Elaborado por: Barrera Baldeón Juan Karol y Casallo Alegría Zinthia Karol

Interpretación:

Se obtuvo de un grupo de 40 abogados especialistas en derecho civil de la ciudad de Huancayo si ¿Considera que la inseminación heteróloga no consentida ocasiona el divorcio ulterior y disolución del vínculo matrimonial además de la separación de cuerpos?, respondieron que si en un 17.50% y que no en un 82.50%.

5.2 Contrastación de hipótesis

5.2.1. De la primera Hipótesis Específica

Ha1: La inseminación heteróloga no consentida sí constituye falta de consentimiento en la filiación extramatrimonial y cese de obligación de cohabitar, en la ciudad de Huancayo, 2018

Ho1: La inseminación heteróloga no consentida no constituye falta de consentimiento en la filiación extramatrimonial y cese de obligación de cohabitar, en la ciudad de Huancayo, 2018.

Cálculo de la Chi Cuadrada en función a la encuesta formulada

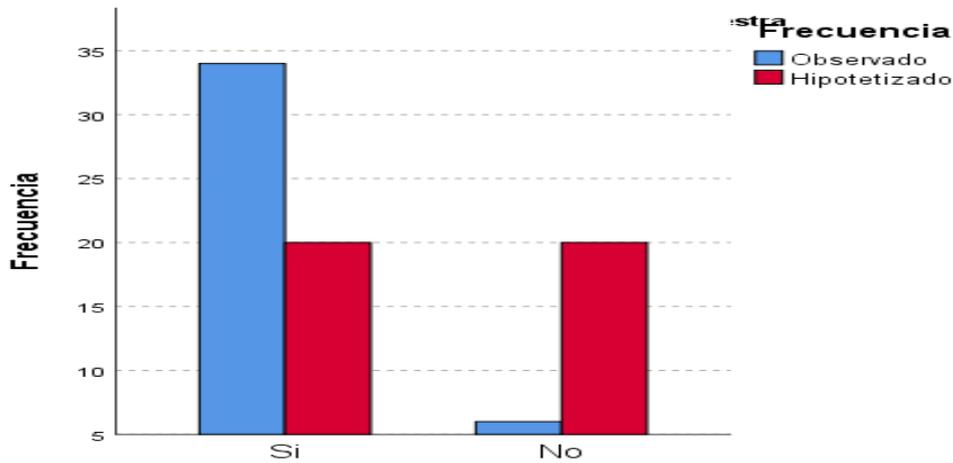
El nivel de confianza que se utilizó para la prueba de hipótesis es del 95%. el cálculo de la Chi Cuadrada como prueba no paramétrica, se realizó utilizando el software SPSS, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 11 Contrastación de la primera hipótesis específica

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| Estadístico de prueba | 19,600 ^a |
| Grado de libertad | 1 |
| Sig. asintótica (prueba bilateral) | ,000 |

a. Hay 0 casillas (0%) con valores esperados menores que 5. El valor mínimo esperado es 20.

Gráfico 11 Contrastación de la primera hipótesis específica



De los resultados obtenidos en la Chi Cuadrada y mostrados en la Tabla N° 11, se aprecia que al 95% de confianza y con 01 grados de libertad:

$$X^2_{calculada} = 19,600 \quad \text{y} \quad X^2_{tabla} = 3,841$$

$$\text{por lo tanto, } X^2_{calculada} = 19,600 > X^2_{tabla} = 3,841$$

En conclusión, al 95% de confianza y teniéndose que Sig = 0 siendo esta < 0.05; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que:

“La inseminación heteróloga no consentida sí constituye falta de consentimiento en la filiación extramatrimonial y cese de obligación de cohabitar, en la ciudad de Huancayo, 2018”

5.2.2. De la segunda Hipótesis Específica

Ha2: La inseminación heteróloga no consentida sí puede ocasionar la disolución del vínculo matrimonial, en la ciudad de Huancayo, 2018.

Ho2: La inseminación heteróloga no consentida no puede ocasionar la disolución del vínculo matrimonial, en la ciudad de Huancayo, 2018.

Cálculo de la Chi Cuadrada en función a la encuesta formulada

El nivel de confianza que se utilizó para la prueba de hipótesis es del 95%. el cálculo de la Chi Cuadrada como prueba no paramétrica, se realizó utilizando el software SPSS, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 12 Contrastación de la segunda hipótesis específica

| | |
|------------------------------------|--------------------|
| Estadístico de prueba | 3,600 ^a |
| Grado de libertad | 1 |
| Sig. asintótica (prueba bilateral) | ,048 |

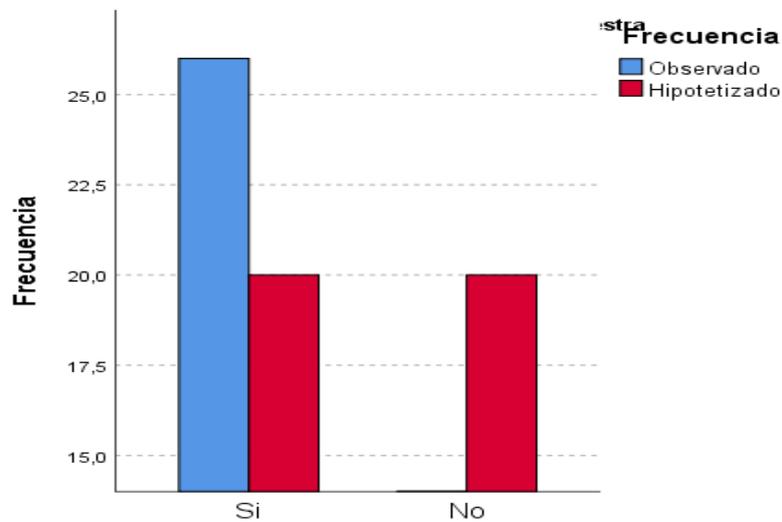
a. Hay 0 casillas (0%) con valores esperados menores que 5. El valor mínimo esperado es 20.

De los resultados obtenidos en la Chi Cuadrada y mostrados en la Tabla N° 12, se aprecia que al 95% de confianza y con 01 grados de libertad:

$$X^2_{\text{calculada}} = 3,600 \quad \text{y} \quad X^2_{\text{tabla}} = 3,841$$

$$\text{por lo tanto, } X^2_{\text{calculada}} = 3,600 > X^2_{\text{tabla}} = 3,841$$

Gráfico 12 Contratación de la segunda hipótesis específica



En conclusión, al 95% de confianza y teniéndose que $Sig = 0,48$ siendo esta < 0.05 ; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que:

“La inseminación heteróloga no consentida sí puede ocasionar la disolución del vínculo matrimonial, en la ciudad de Huancayo, 2018”

5.2.3. De la Hipótesis General

Ha0: La inseminación heteróloga no consentida sí puede constituir una causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018.

Ho0: La inseminación heteróloga no consentida no puede constituir una causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018.

Cálculo de la Chi Cuadrada en función a la encuesta formulada

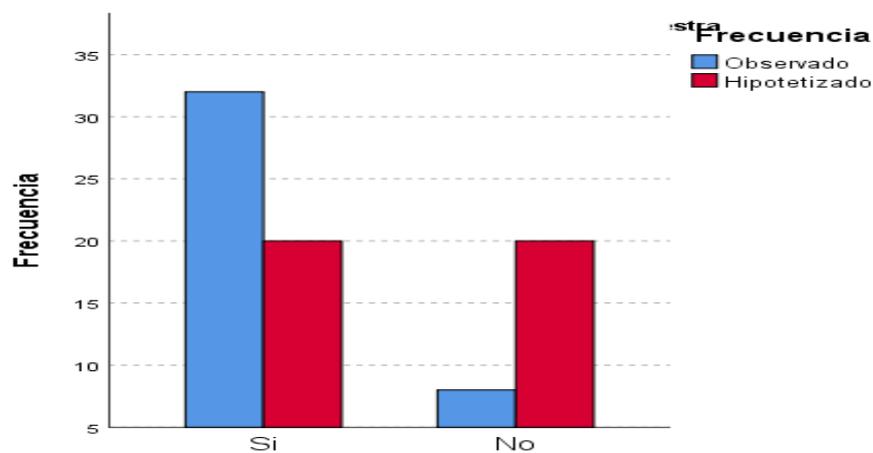
El nivel de confianza que se utilizó para la prueba de hipótesis es del 95%. el cálculo de la Chi Cuadrada como prueba no paramétrica, se realizó utilizando el software SPSS, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 13 Contrastación de la hipótesis general

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| Estadístico de prueba | 14,400 ^a |
| Grado de libertad | 1 |
| Sig. asintótica (prueba bilateral) | ,000 |

a. Hay 0 casillas (0%) con valores esperados menores que 5. El valor mínimo esperado es 20

Gráfico 13 Contrastación de la hipótesis general



De los resultados obtenidos en la Chi Cuadrada y mostrados en la Tabla N° 13, se aprecia que al 95% de confianza y con 01 grados de libertad:

$$X^2_{calculada} = 14,400 \quad \text{y} \quad X^2_{tabla} = 3,841$$

$$\text{por lo tanto } X^2_{calculada} = 14,400 > X^2_{tabla} = 3,841$$

En conclusión, al 95% de confianza y teniéndose que $Sig = 0$ siendo esta < 0.05 ; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que:

“La inseminación heteróloga no consentida sí puede constituir una causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018”

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la primera hipótesis específica

“La inseminación heteróloga no consentida sí constituye falta de consentimiento en la filiación extramatrimonial y cese de obligación de cohabitar, en la ciudad de Huancayo, 2018”

La inseminación heteróloga no consentida mantiene diversos aspectos en la cual el problema de dicha figura se acrecienta en nuestros tiempos. Aunque exista una lectura detallada en el ámbito internacional, nuestra normativa u ordenamiento jurídico peruano aun sostiene vacíos o falta de regulación para su aplicación.

Es la ley general de salud en la cual se establece esta figura de la inseminación heteróloga, pero, como procedimiento mas no con una doctrina amplia y debatible en cuestiones jurídicas suscitadas por la aplicación de la misma. (Escobar, 2007)

La base general de esta inseminación heteróloga radica en el aspecto médica o proceso medico de fecundación, pero para los ojos del derecho aun la problemática es latente, aun no se regulan diversos aspectos para su aplicación y regulación legal.

De ello, la tabla N° 1 se determinó la existencia de una correcta y sistematizada regulación de las técnicas de reproducción asistida en la legislación general de salud en el Perú, de lo cual los encuestados respondieron que si en un 45% y que no en un 55%.

De estas cifras podremos extraer que el 55% de encuestados menciona que no existe una correcta normatividad o articulado pertinente a las técnicas de reproducción asistida, entendiéndose que los derechos reproductivos simbolizan la exteriorización de la propia voluntad humana, como una forma de contradecir a la extinción de la especie; siendo que, su tratamiento jurídico no es menos importante, sino que por el contrario se debe de prestar la debida importancia de su recogimiento como un derecho fundamental esencial en el desarrollo de toda persona. (Almaraz, 1998)

La Ley General de Salud es entonces una regulación que hace énfasis en los diversos procedimientos existentes en nuestro país; pero hacer referencia a través de solamente un artículo de este tipo de procedimientos no es lo idóneo; ya que al tratarse de la vida de las personas y de una nueva forma de generar vida es entonces que se necesita regular de manera que exista el procedimiento necesario para este tipo de procesos. De lo contrario la ley general de salud generara perjuicios o problemas de tipo jurídico, cuando un determinado procedimiento medico no mantiene las directrices del ordenamiento jurídico.

Cuando un procedimiento medico no mantiene el consentimiento de la persona a la cual se está interviniendo, puede recaer en diversos problemas ya sean desde lo civil, lo penal u otro, sin embargo el código civil mantiene parámetros de regulación a – aunque no específicamente en la reproducción o inseminación heteróloga- el código civil busca mantener la armonía social a través de preceptos generales, los cuales se basan en principios que hacen que cada enunciado normativo mantenga sincronía con el ordenamiento jurídico, y la inseminación heteróloga no puede ser un tema ajeno a ello.

Es por eso, que la legislación mantiene vacíos, que pueden ser suplidos por los principios generales del derecho, pero, ¿qué sucede cuando el derecho o las normas jurídicas o los principios jurídicos no la prevén? Estamos ante un caso sui generis, ya que el consentimiento en la normativa civil mantiene una postura esencial, aunque se intenta normar mediante la ley general de salud; existe una postura que nos mantiene con el 45% de negativa ante la ley general de salud. Cifra que no demuestra una entera satisfacción con la mencionada ley y por tanto demuestra deficiencias en su cuerpo normativo. (Canessa, 2008)

La Ley general de salud entonces no solo debe hacer referencia a las técnicas de reproducción asistida; debe ser entonces una norma clara, la cual desarrolle todas las técnicas de reproducción asistida; y se pueda tener directamente una regulación jurídica específica sobre la inseminación artificial y no ser tomada ligeramente, sino que exige ser considerada con respecto y responsabilidad, y la ley que la regule debe proteger a los niños nacidos con esta técnica cuyas consecuencias no han sido todavía suficientemente evaluadas respecto a aspectos como: sucesión, filiación, parentesco y el derecho a la identidad, derechos íntimamente vinculados no solo con la inseminación artificial sino con todas las técnicas de reproducción asistida, siempre acorde a nuestra legislación civil y otras.

Por otro lado, se la tabla N° 2 se determinó que las personas tienen conocimiento respecto de los métodos de reproducción asistida reguladas en nuestro Código Civil Peruano, siendo que en un 30% respondieron que sí y la contraparte respondió que no en un 70%.

Tenemos que un 70% de los encuestados coincide que no se tiene conocimiento de los métodos de reproducción asistida en nuestro ordenamiento jurídico, de lo cual podemos

increpar que la reproducción asistida y más la inseminación heteróloga mantiene deficiencias normativas.

Entonces, se puede inferir que el código civil no es explícito en su contenido normativo, más aun, se revelan los vacíos legales que este código tiene en su conjunto normativo, haciendo relevancia a la inseminación heteróloga, figura que yace como vacío normativo y por ende trae problemas en su aplicación, aunque la naturaleza jurídica del concebido mantenga posturas o tutele derechos que beneficien al concebido, podríamos decir que el código civil no ha contemplado aun como causal de negación de paternidad sobre el hecho de que el marido no haya consentido la inseminación heteróloga, pero si se demostrase la imposibilidad material o física del acceso en el periodo legal de la concepción tal vez, se pueda hablar de negación de paternidad (Cabal & Otros, 2001), sin embargo, el código civil no prevé dicho supuesto. Por ello se observa dicho vacío legal referido a la inseminación heteróloga la cual hace que el problema jurídico desproteja al concebido mediante esta técnica de reproducción, para ello el derecho debe de ser riguroso para traer consigo alguna solución al problema de inseminación heteróloga.

De la tabla N° 3 se determinó que en nuestro país se da el consentimiento para procrear mediante técnica de reproducción asistida, siendo que del total de encuestados respondieron que si en un 40% y que no en un 60%.

Aunque el Código Civil se limita a indicar que en materia contractual rige el Principio del Consensualismo por regla general, es decir, que en la mayor parte de los Contratos basta el simple acuerdo de voluntades para la formación de los mismos, salvo el caso de los Contratos formales o solemnes, llamados también con forma debida, en los cuales el Consentimiento debe prestarse en la forma señalada por la Ley bajo sanción de nulidad, el consentimiento en la reproducción asistida se vería ligado al artículo 6 del mencionado

cuerpo normativo, es decir, la inseminación heteróloga recaería en los actos de disposición del propio cuerpo, salvándose ese derecho con la interpretación que es la mujer y el marido quienes estén de acuerdo en la intervención. Pero, cuando el marido o el varón no demuestra consentimiento aun así presenta desinformación el supuesto quedaría disuelto perdiéndose el artículo 361 identificado como la presunción de paternidad, entonces saldría a la luz el artículo 363 señalado como la negación de paternidad ya en el supuesto de inseminación heteróloga y el artículo 386 que recaería en hijo extramatrimonial.

Esta figura involucra un tratamiento especializado en el aspecto de la reproducción, ya que, se está tratando de una vida, de un ser humano engendrado mediante estas técnicas que aun en nuestro ordenamiento jurídico presenta deficiencias en su configuración ya que la codificación actual protege al concebido, protege al niño y adolescente, protege la procreación, pero no protege en forma clara y precisa la reproducción asistida. (Guzmán, 2007)

La inseminación heteróloga se establece como un procedimiento médico sí, pero no con regulación normativa, cuando surja algún conflicto jurídico sobre él.

De la tabla N° 4 se determinó que la legislación prevé la condición madre genética y madre gestante bajo consentimiento en la inseminación heteróloga, en la cual los encuestados respondieron que sí en un 55% y que no en un 45%.

El artículo 7 de la ley 26842, intenta regular las técnicas de reproducción asistida, pero de manera genérica, incompleta, deficiente y discriminadora, ya que existen supuestos de reproducción que están prohibidas por el mencionado artículo, siendo la ovación y útero subrogado quienes están prohibidas. Desde ese ejemplo o figuras que se encuentran

prohibidas podemos decir que el derecho genético o la inseminación heteróloga se encontraría incluida en el artículo 7 pero, sin un sustento legal, es decir, sin una teoría o doctrina que pueda respaldar estos tipos genéticos de reproducción. (Almaraz, 1998)

Entonces la legislación no puede ser completa al no ser tratada desde una jurisprudencia, desde doctrinas y teorías que sustenten su accionar en la sociedad es por ello, que el consentimiento puede perder esa fuerza de vinculatoriedad y puede desviarse o manipularse erróneamente en su interpretación normativa jurídica.

Así, los derechos reproductivos, en su reconocimiento jurídico, ya representan una preocupación medular en la comunidad nacional e internacional, ya que el tema se encuentra íntimamente vinculado “a la dramática situación por la que atraviesan muchas mujeres como resultado de las restricciones al libre ejercicio de su sexualidad y de sus capacidades reproductivas”

Por último, de la tabla N° 5 se determinó que puede constituirse la impugnación de paternidad al haberse dado la filiación extramatrimonial mediante la inseminación heteróloga no consentida, del total de encuestados respondieron que si en un 80% y que no en un 20%.

Habría que replantear todo el sistema de filiación ya que la llamada filiación biológica ha perdido su fuerza frente a la llamada filiación civil, en la cual lo que se valora, es la voluntad; la misma que se fundamenta en el principio de autonomía y en el principio de afectividad. (Brebba, 2008)

El código civil en el artículo 363 plantea la negación de paternidad sobre el cual se entiende que la inseminación heteróloga no estaría exenta de la aplicación de dicho

artículo. Entonces, la negación de paternidad de acuerdo a los encuestados tenemos que el 80% del total mencionaron que si puede constituirse la impugnación de paternidad.

Dicha impugnación traería consigo otros problemas relacionados al concebido y por ende a la legislación peruana desde la constitución política del Perú.

La tutela del concebido, genera mucha polémica en el sentido de que la inseminación heteróloga desde su naturaleza médica o como técnica de reproducción asistida busca como finalidad la concepción o generar vida desde el marco genético. Entonces la constitución y diversas normas jurídicas peruanas no prevén el problema que dicha figura de la TRA genera en su ejecución y por ende la desprotección que se da hacia el concebido. (Andorno, 2007)

Perjudicando además otros enunciados normativos como la filiación extramatrimonial – si se diera el caso – involucrando a la obligación de cohabitar mediante el cese de la misma, lo cual no se prevé en la legislación o nuestro ordenamiento jurídico.

Es por ello que se acepta la hipótesis específica que *“La inseminación heteróloga no consentida sí constituye falta de consentimiento en la filiación extramatrimonial y cese de obligación de cohabitar, en la ciudad de Huancayo, 2018”*

De la segunda hipótesis específica

“La inseminación heteróloga no consentida sí ocasiona la disolución del vínculo matrimonial, en la ciudad de Huancayo, 2018”

El matrimonio puede terminar en forma natural con la muerte de uno de los conyugues o voluntariamente sea este de acuerdo entre los conyugues, quienes deciden poner fin a la

sociedad conyugal o invocando una causal de divorcio, caso en el cual el Juez deberá determinar y declarar la disolución del vínculo matrimonial.

Sin embargo, la tabla N° 6 determina que se genera el cese de obligación de cohabitar, pero se asumen deberes y derechos del hijo contraído bajo la técnica de inseminación heteróloga en la separación de cuerpos, de lo cual, el total de encuestados respondieron que si en un 77.50% y que no en un 22.50%.

Puede darse la disolución mediante la aprobación de ambos conyugues, pero en el caso de la inseminación heteróloga no consentida las causales del decaimiento y disolución conyugal son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 333° del Código Civil. Cuando hablamos de disolución del vínculo nos estamos refiriendo al divorcio. Cuando el matrimonio de una pareja deja de cumplir su finalidad: hacer vida en común, proyecto de vida, procrear, o consentir las TRA. a consecuencia de aspectos externos o por conductas directamente atribuidas a uno de los cónyuges o ambos, se produce a veces el decaimiento del vínculo matrimonio, sin embargo, cuando éstas causales afectan gravemente las relaciones familiares, se produce la disolución del vínculo matrimonial. (Andorno, 2007)

Por otro lado, los efectos de la separación de cuerpos pueden ser distribuidos en dos grupos: los que se refieren a los cónyuges, y los que aluden a la situación de los hijos comunes. Tenemos así que, la separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. Pero subsiste además la responsabilidad con los hijos. Podemos atrevernos a decir que este hecho u acontecimiento (la separación de cuerpos) tiene como consecuencia retardar los deberes relativos al lecho y habitación, pone también fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial y la obligación asumen deberes y derechos del hijo

contraído, pero que sucede con el hijo contraído bajo la técnica de inseminación heteróloga.

En el caso que una mujer separada durante años de su marido solicita ser inseminada por su pareja actual. Sin embargo, el vínculo conyugal formalmente persiste por lo que la descendencia filialmente corresponde al marido de acuerdo a nuestra legislación vigente. Es necesaria la regularización de la situación de la mujer para someterse a una inseminación con su actual y real pareja, en caso contrario se presentarán problemas tanto para la mujer como para la descendencia y también para los padres en disputa, el biológico y el legal.

La Casación N° 4323-2010-Lima argumenta que habiendo quedado establecido que el proceso de fecundación cuestionado no deviene en ilegal, corresponde verificar si los actos jurídicos contenidos en los documentos denominados Autorización de Fertilización In Vitro y Transferencia Embrionaria, y Convenio de la realización de Técnica de Reproducción Asistida, se encuentran inmersos en causal de nulidad, en ese sentido se aprecia de la cláusula cuarta del segundo documento que los intervinientes (demandante y demandada) admiten expresamente que tal fecundación se realizará mediante la técnica de reproducción asistida FIV TE la cual consiste en que el semen extraído y capacitado del esposo, se combina con el óvulo donado, también previamente recogido en un plato de laboratorio donde se lleva a cabo la fecundación. (Gafo, 2013)

Se observa la importancia del consentimiento además del caso en el cual podría suceder la TRA y en especial la inseminación heteróloga no consentida para posteriores evaluaciones jurídicas a determinados casos y la importante regulación de las TRA para no caer errores que perjudiquen al concebido.

De la tabla N° 7 se determinó que la inseminación heteróloga no consentida puede constituir la disolución del vínculo matrimonial que es intrínseco entre conyugues, y del total de encuestados respondieron que si en un 75% y que no en un 25%.

El divorcio “es el decaimiento absoluto del vínculo matrimonial; agrega, además, significa que desaparece totalmente el nexo conyugal, por lo que cada conyugue tiene la facultad de contraer nuevo matrimonio” (Cabal & Otros, 2001)

El divorcio trae como consecuencia algunas cuestiones que una vez que queda instituido deberán resolverse también sí o sí como consecuencia de esta decisión de los cónyuges, como ser, en el caso de haber bienes en común deberán ser divididos en partes iguales y en la circunstancia que haya hijos en común lo que se hará es dirimir, también en un tribunal, la patria potestad de los chicos y luego establecer un régimen de visitas para aquel cónyuge que no se haya quedado con la tenencia pero que quiere por supuesto cumplir su rol de padre y madre.

En el supuesto de inseminación heteróloga no consentida veríamos derechos involucrados para decir que si puede darse la disolución del vínculo matrimonial. Ello con la debida rigurosidad que el caso amerita. Tenemos entonces que el 75% está de acuerdo que se da la disolución del vínculo matrimonial, teniendo en cuenta que se atravesó por un proceso de separación de cuerpos y posteriormente el divorcio.

Entendiendo que la separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. Podemos atrevernos a decir que este hecho u acontecimiento (la separación de cuerpos) tiene como consecuencia retardar los deberes relativos al lecho y habitación, pone también fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. (Hernández A. , 1983)

Para ello, es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual que ha merecido, en su comprensión o mejor aún difusión como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatario para la regulación de sus efectos.

De la tabla N° 8 se determinó que la inseminación heteróloga no consentida puede constituirse como factor que ocasione el termino de pacto conyugal y unión conyugal, respondieron que si en un 85% y que no en un 15%.

Mediante la separación de hecho de los conyugues, por la causal de inseminación heteróloga no consentida vemos la indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación del cónyuge perjudicado, a quien el juez por mandato de ley deberá proteger, pero que antes tendrá que reconocer en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad, sino que procesalmente requiere reconvencción y debate probatorio que determinen al perjudicado ¿inocente?, el perjuicio y la reparación en su quantum y forma. (Gómez, 1995)

Pero si se da la separación legal o llamada separación de cuerpos, porque ya no hay obligación de lecho, techo y mesa. Se detienen estos actos, y lo que acontece después es que cada cónyuge vivirá separado, es decir tendrá su propia vida privada, no existe el compromiso ni la obligación de convivir, ni vivir en la misma casa.

Es por ello que se acepta la hipótesis *“La inseminación heteróloga no consentida sí ocasiona la disolución del vínculo matrimonial, en la ciudad de Huancayo, 2018”*

De la hipótesis general

“La inseminación heteróloga no consentida sí puede constituir causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018”

Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual que ha merecido, en su comprensión o mejor aún difusión como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatario para la regulación de sus efectos. (Cabello, 2014)

Nuestra legislación ha introducido en el inc. 12 del Art. 333° del C.C., la muy debatida causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años sino tienen hijos menores de edad, y cuatro si los tienen. Artículo que concierne en cuanto no se tenga hijos menores de edad. Pero en el caso del concebido por inseminación heteróloga la regulación actual no determina el supuesto.

De la tabla N° 9 se determinó como *sui generis* una causal como la inseminación heteróloga para la separación de cuerpos y divorcio ulterior, del total de encuestados respondieron que si en un 65% y que no en un 35%.

Si se da el caso en que los cónyuges se casaron bajo el régimen de sociedad de gananciales, este hecho acaba, realizándose su respectiva liquidación tal como lo señalan los arts. 318 inciso 2 y el artículo 320 del C.C. La pareja continuará casada, lo que significa que ninguno de ellos podrá contraer nuevas nupcias, porque se mantiene el obstáculo de vínculo matrimonial, así mismo estos cónyuges ahora estarán bajo el aspecto o régimen de separación patrimonial

Pero, la inseminación heteróloga propone una evaluación mas amplia en la cual la separación de hecho debe enmarcar el supuesto de no consentida, además de proteger al concebido en todo momento.

De la tabla N° 10 se determinó que la inseminación heteróloga no consentida ocasiona el divorcio ulterior y disolución del vínculo matrimonial además de la separación de cuerpos, del total de encuestados respondieron que si en un 17.50% y que no en un 82.50%.

El estado matrimonial genera obligaciones recíprocas de los cónyuges, como es el deber de fidelidad, de cohabitación, de asistencia, y de alimentación. Entre otros. Que, el incumplimiento de los deberes citados puede desencadenar en la ruptura del vínculo matrimonial, dándose por concluido el mismo, así lo establece el artículo 333° del Código Civil, el que contiene las causales de separación de cuerpos aplicable también en caso de divorcio por imperio del artículo 349° del acotado. (Lecaros, 2014)

La legislación colombiana nos da alcances en el nuevo Código Penal que incluye temas como la fecundación in vitro y la manipulación genética; tipifica delitos que atentan contra las personas a las que se les aplican las técnicas científicas ya sea utilizando el proceso de inseminación artificial o el de fecundación in vitro y tipifica ciertos actos realizados en contra de los hijos nacidos fruto de procesos científicos.

Además, se prohíben expresamente prácticas realizadas a los embriones cuando son utilizados con finalidad diferente a la procreación humana, sin perjuicio de la investigación científica, tratamiento o diagnóstico que tengan una finalidad terapéutica con respecto al ser humano objeto de la investigación

Por lo tanto, para la regulación de la Inseminación Artificial Heteróloga, se deben tomar en cuenta los principios de la Bioética determinados por la doctrina internacional, los aportes del Derecho comparado y el esquema dentro del cual está enmarcada dicha técnica en nuestro país, es decir, el artículo 7 de la Ley General de Salud. (Varsi, Derecho y manipulación genética, 1996)

Es por ello que se acepta la hipótesis *“La inseminación heteróloga no consentida sí puede constituir causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018”*.

CONCLUSIONES

1.- Se determinó la existencia de una correcta y sistematizada regulación de las técnicas de reproducción asistida en la legislación general de salud en el Perú, de lo cual los encuestados respondieron que sí en un 45% y que no en un 55%. La Ley General de Salud es entonces una regulación que hace énfasis en los diversos procedimientos existentes en nuestro país con relación a las técnicas de reproducción asistida en este caso la inseminación heteróloga. La Ley general de salud entonces no solo debe hacer referencia a las técnicas de reproducción asistida; debe ser entonces una norma clara, la cual desarrolle todas las técnicas de reproducción asistida; y se pueda tener directamente una regulación jurídica específica sobre la inseminación artificial y no ser tomada ligeramente

Se determinó que las personas tienen conocimiento respecto de los métodos de reproducción asistida reguladas en nuestro Código Civil Peruano, siendo que en un 30% respondieron que sí y la contraparte respondió que no en un 70%. Además, que en nuestro país se da el consentimiento para procrear mediante técnica de reproducción asistida, con un manifiesto del 40% del total de encuestados, también que puede constituirse la impugnación de paternidad al haberse dado la filiación extramatrimonial mediante la inseminación heteróloga no consentida.

2.- Se determinó que se genera el cese de obligación de cohabitar, pero se asumen deberes y derechos del hijo contraído bajo la técnica de inseminación heteróloga en la separación de cuerpos, a la vez que, la inseminación heteróloga no consentida puede constituirse la disolución del vínculo matrimonial que es intrínseco entre conyugues y la inseminación heteróloga no consentida puede constituirse como factor que ocasione

el termino de pacto conyugal y unión conyugal. Con el fundamento que mediante la separación de hecho de los conyuges, por la causal de inseminación heteróloga no consentida vemos la indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación del cónyuge perjudicado.

3.- Se determinó como sui generis una causal como la inseminación heteróloga para la separación de cuerpos y divorcio ulterior, incluso la inseminación heteróloga no consentida ocasiona el divorcio ulterior y disolución del vínculo matrimonial además de la separación de cuerpos. Por ello se acepta la hipótesis general *“La inseminación heteróloga no consentida sí puede constituir causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018”*

RECOMENDACIONES

- 1.-Se recomienda regular o normar la inseminación heteróloga no consentida, mediante un cuerpo normativo que supla los vacíos contenidos en la ley general de salud a través del artículo 7. Además de regular la figura de la inseminación heteróloga y otras relacionadas a las técnicas de reproducción asistida en el código civil. Además de generar una salvedad al concebido mediante estas técnicas.
- 2.- Se recomienda introducir en el cuerpo normativo referido a la inseminación heteróloga no consentida y las TRA el cese de obligación de cohabitar, dando relevancia los deberes y derechos del hijo contraído por estas técnicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, L. (2009). *Curso de contrataciones del Estad.* Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Almaraz, J. (1998). *Aspectos Civiles de la Inseminación Artificial y la Fecundación In Vitro.* Bosch: Bogotá.
- Alpa, G. (2006). *Nuevo tratado de responsabilidad Civil.* Lima: Ed. Jurista Editores.
- Alvarado, M. (2014). *El valor referencial y los procesos de selección.* Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Alzamora, M. (1986). *Introducción al Derecho.* Lima: Ed. Idemsa.
- Alzamora, M. (2003). *. Categoría del Derecho Laboral.* Lima: Editorial Arial.
- Andorno, R. (2007). *El Derecho Frente a la Procreación Artificial.* Buenos Aires: DePalma.
- Arce, E. (2008). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú, Desafíos y deficiencias.* Lima: Ed. Grijley.
- Arce, J. (2014). *Críticas jurisprudenciales sobre el daño moral.* Revista Laboral de Lima: REJ.
- Asociación gineco-obstetra de México. (2001). XI. Inseminación artificial homóloga. *Revista de Ginecología y Obstetricia de México, N° 79, volumen 11, 754-760.* Obtenido de Asociación gineco-obstetra de México.
- Awad, M. I., & De Narvaez, M. (2001). *Aspectos jurídicos en las técnicas de reproducción asistida humana en Colombia.* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Barandiaran, L. (2010). *Comentarios al Código Civil Peruano.* Buenos Aires.
- Barrientos, P. (2015). *LOS ACTOS PREPARATORIOS Y PRINCIPIO DE EFICIENCIA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.* Ayacucho: Universidad Nacional San Cristobal de Huamanga.
- Barrios, L. (2005). *Contrataciones directas.* Lima: PUCP.
- Behar, R. (2001). *Metodología de la Investigación.* Madrid: Atenas.
- Bergel, S. (2000). *Bioética y Genética.* Buenos Aires: Civitas.
- Bermúdez, V. (2015). La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 52.*
- Bisquerra, R. (2004). *Metodología de la investigación educativa.* Madrid: Muralla S.A.
- Brebbia, R. (2008). *El resarcimiento del daño moral después de la reforma del decreto ley 17.711".* Buenos Aires: Ed.T.
- Bueres, A. (1992). El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la siquie, a la vida de relación y a la persona en general. *Revista de Derecho Privado y Comunitario N°1.*

- Cabal, L., & Otros. (2001). . *Cuerpo y Derecho. Legislación y jurisprudencia en América Latina* . Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Cabello, C. (2014). *Divorcio ¿remedio en el Perú?* . Lima: Gaceta.
- Canessa, R. H. (2008). *Problemas jurídicos que plantean las técnicas de reproducción humana asistida en la legislación civil peruana* . Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos .
- Carbonero, J. (2010). *La adjudicación de los contratos administrativos. Origen, evolución y sistema actual*. Granada: Universidad de Granada.
- Cárdenas, C. (1988). Algunas reflexiones acerca de la inseminación artificial y la fecundación extrauterina . *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú* N° 42, 9-45.
- Carrillo, M. (2010). *Administración Pública*. Lima: Ges.
- Carruitero, F. (2002). *Cómo Investigar en el Derecho*,. Lima: Ed. Themis.
- Castillo, A., & Vila, C. (2002). *Hacia una nueva interpretación del despido sin causa justa*. Bogotá: Repositorio de Tesis de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.
- Castro, M. I. (2005). *POLITICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA* . Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana .
- Céspedes, M. (06 de Abril de 2017). *Las Fases de las Contrataciones del Estado*. Obtenido de Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas : <http://incispp.edu.pe/blog/fases-de-las-contrataciones-del-estado/>
- Chávez, H. (1991). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Studium.
- Chiriboga, A. (2015). *Contratación Pública dentro del proceso de planificación*. Bogotá: UNAC.
- Cobas, M. (1995). *Nuevas tecnologías de la reproducción humana*. La Habana: Ciencias.
- De Castro, F. (1972). *Temas de Derecho Civil, tomo 7*. Madrid: Civitas.
- De Cupis, D. (1966). *Teoria Generale della responsabilità civile, vol. I-II*. Milán: Giuffrè Editore.
- Dromi, R. (2006). *Licitación Pública*. . Lima: Ed. Gaceta Jurídica.
- Escobar, I. (2007). DERECHO A LA REPRODUCCIÓN HUMANA (INSEMINACIÓN Y FECUNDACIÓN IN vitro). *Revista de Cuestiones Constitucionales* N° 16.
- Espinoza, J. (2011). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima: Ed. Gaceta Jurídica.
- Fernández, C. (2003). . El daño al proyecto de vida. *En: Portal de opinión e información Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú DIKÉ, Pontificia Universidad Católica del Perú*.
- Fernández, I. C. (2016). *LAS CONTRATACIONES DIRECTAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMOS 018-2002- PCM Y DECRETO SUPREMO 022-2008-DE-SG*. Trujillo: Universidad Privada del Norte.

- Fernández, M. A. (2007). *La necesidad de regular la inseminación artificial heteróloga en el Perú*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Ferrera, A. (21 de Febrero de 2016). *CONCEPTO CONTRATACIÓN PÚBLICA Y DIFERENCIA CON LA CONTRATACIÓN PRIVADA*. Obtenido de *CONTRATACION PUBLICA Y PRIVADA*: Blog del autor : <http://contrataciondelestado.blogspot.com/>
- Figuerola, E. (2011). *El despido arbitrario. Estudio constitucional, comparado y jurisprudencial*. Lima: Ed. Soluciones Laborales.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Juridco Elemental, 2da Edición*. Lima: Grijley Editores.
- Gafo, J. (2013). *Procreación Humana Asistida: Aspectos éticos, técnicos y legales*. Madrid: REC.
- García, J. (2003). *Daño moral y despido abusivo*. Santiago de Chile : Repositorio de tesis de la Universidad Austral .
- Giorgio, G. (2012). *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*. Madrid.
- Giusseppe, S. (2000). *Teoria del negocio jurídico*. Madrid.
- Gómez, M. (1995). *Técnicas de Reproducción Humana Asistida en Derecho Civil*. Lima: Fondo Editorial Lima.
- Guzmán, A. (2007). *La subrogación de la maternidad* . México: Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla .
- Hernández, A. (1983). *Derecho de Obligaciones*. Madrid: Ed. CEURA.
- Hernández, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: McGraw-Hill Interamericana .
- Herrera, L. A. (2017). *Análisis de las Contrataciones Públicas en los Ministerios del Estado Peruano, Año 2016*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Hooft, P. (2004). *Bioética y Derechos Humanos*. Lima: Lexis.
- Huaita, M. (2004). Los derechos sexuales y reproductivos en Iberoamérica, logros y desafío. *Ponencia presentada en el II Congreso Iberoamericano de Derecho Sanitario*.
- Illanes, M. (2019). *Separación de cuerpos y divorcio*. Lima: UPA.
- Jiménez, L. (2009). El Despido en el Perú. *Revista Actualidad Jurídica*.
- Jurídica, E. (2020). *Consentimiento*. Enciclopedia Jurídica.
- Landa, C. (1997). *Manual de Derecho Constitucional*. Lima: Fondo Editoprial de la PUCP.
- Lecaros, M. (2014). *Anotaciones juridicas*. Obtenido de Blog de Miguel Lecaros: <http://www.josemiguellectaros.cl/v2/wp-content/uploads/2014/11/La-Responsabilidad-Extracontractual-en-el-Derecho-Civil.pdf>
- Legis. (2019). *Filiación extramatrimonial*. Lima: LP.

- Legis. (2020). *¿En qué consiste el «deber de cohabitación» que tienen los cónyuges?* Lima: Legis.pe.
- León, L. (2003). *Responsabilidad Civil*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- León, L. L. (2003). Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano. *Revista Peruana de Jurisprudencia* N° 23.
- Léon, V. (2014). *ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES DEL CANTÓN SANTIAGO DE MÉNDEZ, CASO PRÁCTICO EN EL GAD PARROQUIAL DE COPAL*. Cuenca: UNIVERSIDAD DE CUENCA.
- Linarez, D. (2014). Buscándole Cinco Patas al Gato El Laberinto de la Cuantificación del Daño Moral con una Mirada Desde la Óptica Procesal. *Revista de Derecho y Sociedad*.
- López, N. d. (2016). . *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de indemnización por despido arbitrario, en el Expediente Judicial Nro. 2039-2009-0-2001- JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – 2016,*. Chimbote: Repositorio Académico de la Universidad Los Ángeles de Chimbote.
- Loyarte, A. (2017). *Procreación Humana Artificial: Un Desafío Bioético*. Buenos Aires : DePalma.
- Lozano, L. (2000). *Ciencia e Investigación*. Bogota: Ed. Nueva Epoca.
- Machiado, J. (2009). *Disolución del Matrimonio*. Apuntes Jurídicos.
- Madrid, L. (2011). *Estudio de Buenas prácticas en los compradores del sector público*. Lima: PUCP.
- Magan, A. (2011). *Metodología de la Ciencia*. Lima. : Ed. Rhem.
- Mainar, G. (2013). *Efectos jurídicos de las nuevas técnicas de reproducción humana*. Caracas: IUS.
- Mancilla, L. (18 de Junio de 2016). *CONCEPTO CONTRATACIÓN PÚBLICA Y DIFERENCIA CON LA CONTRATACIÓN PRIVADA*. Obtenido de Blog del Autor: <http://contratacionpublica1228.blogspot.com/2016/06/concepto-contratacion-publica-y.html>
- Manzanares, M. (2001). *Transparencia de las contrataciones públicas*. Madrid: ECE.
- Mardini, J. P. (2018). *Análisis económico del derecho de los contratos de maternidad subrogada en el Perú*. Lima: Uinversidad de Lima.
- Marín, L. (2000). *Técnicas de Investigación*. Lima: Publicaciones de la UTP.
- Mark, J. (1988). *La ciencia y sus procesos*. Buenos Aires, : Ed. Amberes. .
- Martínez, C. (2004). *El derecho a conocer el propio origen genetico*. Bogotá: Leyer.
- Martínez, M. (2015). *Manual de los Sistemas Administrativos del Sector Público*. Lima: PUCP.

- Mendoza, H. (2004). *La inseminación artificial en humanos. Una encrucijada para la filiación*. Lima: PUCP.
- Mendoza, H. (2012). La inseminación artificial en humanos. Una encrucijada para la filiación. *Repositorio de artículos del portal español Dialnet*, 1-15.
- Mendoza, H. A. (2009). *Embrión Humano y sus implicancias bio jurídicas*. Mexico D.F.: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Mesia, C. (2009). Los Recursos Procesales Constitucionales. *Diálogo con la Jurisprudencia*.
- Miller, A. (2002). Las demandas por derechos sexuales. *III Seminario Regional Derechos Sexuales, Derechos Reproductivos, Derechos Humanos*, 121-140.
- Miranda, M. (2018). *NUEVAS CAUSALES DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DEL DIVORCIO INCORPORADOS POR LA LEY 27495*. Lima: Gaceta.
- Moraga, C. (2007). *Contratación Administrativa*. Santiago de Chile : Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Morales, R. (2010). Daño Moral y su problemática. *Dialogo con la Jurisprudencia*.
- Morante, L. (2016). *Nueva Ley y Reglamento de las Contrataciones del Estado*. Lima: Pacífico Editores.
- Moro, J. (2014). *Aspectos Civiles de la Inseminación Artificial*. Buenos Aires: Librería Bosch.
- Mosquera, C. (2005). *Derecho y genoma humano*. Lima: San Marcos.
- Muñoz, D. (2017). *IMPLICANCIAS LEGALES DE REGULAR JURIDICAMENTE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA EN EL PERÚ*. Arequipa: UCSM.
- Muñoz, G. S. (2010). *La indemnización por daño moral en los despidos*. Buenos Aires: Repositorio de tesis de la Universidad Empresarial Siglo XXI.
- Neves, J. (2009). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Nieto, M. (2012). *Daño moral por despido arbitrario*. Huancayo: Repositorio de Tesis de la Universidad Peruana Los Andes.
- Noriega, L. (1998). *Fertilización Asistida. Una esperanza de vida*. Lima: Editorial San Marcos.
- Olivos, C., & Quiñonez, V. (2015). Análisis de la eficiencia del gasto público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y su impacto socioeconómico. *In Crescendo. Institucional N° 6*, 120-132.
- Orgaz, A. (1960). *El Daño Resarcible*. Buenos Aires. : Ed. Omeba.
- Ortega, I. A. (2018). LA PROBLEMATICA Y ABUSO DE LAS GONTRATACIONES DIRECTAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES: EL CASO DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE POR PARTE DEL OSGE. *ADMINISTRACIÓN PÚBLICA & CONTROL N° 54*.

- Ortiz, C. (2010). *Las causas de despido en México*. Mexico D.F.: Decimocuarto encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo.
- Otero, M. (2003). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Estudio.
- Palacios, E. (2000). *Crítica al concepto de daño moral*. Lima: Ed. Idemsa.
- Paredes, J. (2013). *Proceso de control y su incidencia en las compras directas en los organismos públicos descentralizados*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Pedreschi, W. (2015). Aproximaciones al Régimen de Contratación Directa en la Nueva Ley de Contrataciones Del Estado A propósito del Proyecto de Reglamento de la Ley N° 30225, cuya publicación fuera dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 216-2015-EF/15. *Derecho & Sociedad N° 44*, 164-174.
- Pino, J. (2005). *El Régimen Jurídico de los Contratos Estatales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Puente, D. I. (2001). *Estudios del contrato privado*. Lima.
- Quijada, V. H. (15 de Junio de 2013). *¿Acuerdo marco o contratación directa?* Obtenido de Blog de Derecho de la USMP: http://www.derecho.usmp.edu.pe/ceda/articulos_inv/acuerdo_marco_contratacion_directa.pdf
- Quinto, L. (2004). *La contratación para la ejecución de obras públicas en el Perú*. Piura: Universidad de Piura.
- Quispe, L. (2013). *El despido y su jurisprudencia*. Lima: Ed. Soluciones Laborales.
- Ramos, R. (2002). *Fecundación asistida y derecho*. Bogotá: Iuris.
- Raraz, D. (2010). *Derecho a la intimidad*. Lima: Lex.
- Retamozo, A. (2015). *Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rey, A. (1972). *La Responsabilidad Civil Extracontractual. Estudio Teórico y Práctico del Derecho Nacional y Comparado*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Reyna, M. E. (2018). *La inseminación artificial heteróloga no consentida, como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Rodríguez, A. (2018). *Los pactos de pre-ruptura conyugal*. Civil.
- Rospigliosi, J. (2016). *La unificación de la Responsabilidad Civil en la jurisprudencia casatoria desde los años 2010 a 2015; Arequipa – 2016*. Arequipa: Repositorio académico de la Universidad Católica Santa María.
- Saavedra, R. (2011). Daño Moral y su aplicación en la jurisprudencia peruana. *Actualidad Jurídica*.

- Sáenz, L. (2015). *Justicia de Género: Los Derechos Sexuales y Reproductivos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional(2007 - 2012)*. Lima: DIMIS.
- Salas, F. (2018). *Derecho Laboral*. Lima: UNFV.
- Salazar, R. (2012). El Concepto y los Factores de los Contratos de la Administración Pública como Referentes Necesarios para el Desarrollo del Sistema de Contratación en el Perú. *Derecho & Sociedad* N° 29, 55-63.
- Salazar, R. (2014). *Introducción a la Contratación Estatal*. Lima: Osce.
- Santiago, A. (2010). *Introducción a la Investigación*. Lima: Ed. UCV.
- Santiago, J. (2009). *Contratación Pública*. Lima: Lex.
- Santofimio, J. O. (2000). *Delitos de Celebración Indevida de Contratos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sasaki, C. J. (2009). *Estabilidad laboral e indemnización: Efectos de los costos de despido sobre el funcionamiento del mercado laboral peruano*. Lima: Ed. Atenas.
- Segura, S. (2001). *Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las Voces Derivadas*. Bilbao : Universidad de Deusto.
- Siverino, P. (2012). *Una mirada desde la bioética jurídica a las cuestiones legales sobre la infertilidad en el Perú*. Lima: SYMPOSIUM.
- Sota, J. (2000). *La investigación jurídica*. Lima: Publicaciones de la UPC.
- Taboada, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Ed. Grijley.
- Taboada, L. (2015). *¿Ha optado el Código Civil Peruano por el voluntarismo en materia contractual?* Lima: PUC.
- Tacuri, M. K. (2009). *La Inseminación Artificial Humana: Alcance de la Normativa actualmente vigente en el Ecuador al respecto*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Talavera, G. (2004). *Efectividad de la gestión pública*. Madrid: TSE.
- Tejada, A. (2010). *Manual de contrataciones del Estado para la gestión pública*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Tirado, R. (2014). *Historia, evolución y concepto de la contratación administrativa en el Perú*. Lima: Pucp.
- Torres, A. (2003). Los Bienes Estatales . *Repositorio de Investigacion de la UNMSM, Volumen 5*.
- Torres, G. (2015). *La Indemnización frente a la nulidad del despido. Especial referencia a los trabajadores amparados en la Ley Nro. 24041*. Piura: Repositorio de tesis de la Universidad de Piura.
- Toyama, J. (2011). *El despido en la legislación peruana*. Lima: Ed. Gaceta Juridica.

- Trazegnies, F. (2001). . *La Responsabilidad Extracontractual, Tomo II* . Lima: Fondo Ed. PUCP.
- Trigo, F. (2006). *Un caso de daño moral colectivo*. Buenos Aires: Ed. Rubinzal Culzoni.
- Valderrama, S. (2018). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Varsi, E. (1996). *Derecho y manipulación genética*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima: Grijley.
- Velarde, M. (22 de Julio de 2012). *EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO*. Obtenido de Estudio Rodriguez Velarde: http://www.rodriguezvelarde.com.pe/pdf/libro2_parte2_cap7.pdf
- Ventura, V. (14 de Junio de 2008). *Fertilizacion asisitida de baja complejidad. Inseminación artificial: indicaciones y resultados* . Obtenido de Geneva Foundation for Medical Education and Research: https://www.gfmer.ch/Educacion_medica_Es/Pdf/INSEMINACION.pdf
- Vicenzi, C. (2004). *El concepto de filiación en la fecundación artificial*. Lima: Ara.
- Vielma, Y. (2017). *Una aproximación al estudio del daño moral extracontractual*. . Obtenido de Portal del Autor: Véase: <http://civil.udg.edu/cordoba/com/Vielma.htm>
- Villanueva, L. (2012). *La responsabilidad civil contractual aplicada al derecho laboral: ante una demanda de indemnización por daños y perjuicios con motivo del despido arbitrario de un trabajador: nuevo enfoque. ¿Qué dotes tiene un juez civil que no los tenga un juez laboral*. Lima: Idemsa.
- Villanueva, R. (2008). Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos. *Revista Virtual de la CIDH*, 1-60.
- Zavala, A. (01 de Abril de 2017). *Los Principios de la Contratación Estatal*. Obtenido de Instituto de ciencias Sociales y Politicas : <http://incispp.edu.pe/blog/los-principios-la-contratacion-estatal/>
- Zavala, A. (11 de Abril de 2017). *Los Sistemas de Contratación en el Perú- Concepto y Clases. LOS TIPOS DE SISTEMAS DE CONTRATACIÓN EN EL PERU*. Obtenido de Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas : <http://incispp.edu.pe/blog/sistemas-de-contratacion-peru/>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

| PROBLEMAS | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLES | DIMENSIONES | METODOLOGÍA |
|---|--|--|---|---|---|
| <p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera la inseminación heteróloga no consentida constituye causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo 2018?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿Cómo la inseminación heteróloga no consentida constituye falta de consentimiento en la filiación extramatrimonial y cese de obligación de cohabitar en la ciudad de Huancayo 2018?</p> <p>- ¿De qué manera la inseminación heteróloga no consentida ocasiona la disolución del vínculo matrimonial en la ciudad de Huancayo 2018?</p> | <p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera la inseminación heteróloga no consentida constituye causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-Determinar cómo la inseminación heteróloga no consentida constituye falta de consentimiento en la filiación extramatrimonial y cese de obligación de cohabitar en la ciudad de Huancayo 2018.</p> <p>-Establecer de qué manera la inseminación heteróloga no consentida ocasiona la disolución del vínculo matrimonial en la ciudad de Huancayo, 2018.</p> | <p>GENERAL:</p> <p>La inseminación heteróloga no consentida sí puede constituir causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>- La inseminación heteróloga no consentida sí constituye falta de consentimiento en la filiación extramatrimonial y cese de obligación de cohabitar, en la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>- La inseminación heteróloga no consentida sí ocasiona la disolución del vínculo matrimonial, en la ciudad de Huancayo, 2018.</p> | <p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Inseminación heteróloga no consentida</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior</p> | <p>- Normativa</p> <p>- Consentimiento</p> <p>- filiación extramatrimonial</p> <p>- Incumplimiento de deber matrimonial.</p> <p>- Disolución del vínculo matrimonial.</p> | <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>- Análisis y síntesis</p> <p>- Inducción y deducción</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel descriptivo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental, transversal.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>POBLACIÓN</p> <p>La población se encuentra constituida por abogados especialistas en Derecho Civil de la ciudad de que suman la cantidad de 45, según una cifra propuesta por los investigadores, al no existir un registro detallado sobre dicho aspecto.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p> <p>Encuesta.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Cuestionario</p> |

Anexo 2. Matriz de operacionalización de las variables

| VARIABLE | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DIMENSIONES | INDICADORES |
|---------------------------------------|---|--------------------------------------|---|
| Inseminación heteróloga no consentida | Se utiliza semen de un donador anónimo, y se desarrolla cuando el varón no posee espermatozoides o cuando es portador de alguna enfermedad. Esta forma se presenta cuando el semen que se introduce en el útero de una mujer no es el del esposo o concubino, sino de una tercero o cedente. (Reyna, 2018). | Normativa | Ley general de salud Código Civil |
| | | - Consentimiento | Procrear mediante Técnica reproducción-asistida Condición madre genética y madre gestante Padres biológicos |
| | | Filiación extramatrimonial | Relación filial o no |
| | | | Impugnación de paternidad |
| | | | |
| | | Separación de cuerpos | |
| | | | |
| | | | |
| Divorcio ulterior | El divorcio responde a una condición de sanción o remedio en particular respecto a las condiciones personales de los que integran un matrimonio. (Chávez, 1991). | -Disolución del vínculo matrimonial. | Término del Pacto conyugal. Término de la unión conyugal Fenecimiento vinculo conyugal |
| | | | |
| | | | |

Anexo 3. Matriz de operacionalización de instrumento de investigación

| Variable | Definición conceptual | Dimensiones | Indicadores | Ítems | Valor final | Instrumento |
|---------------------------------------|---|----------------------------|---|--|--------------|--------------|
| Inseminación heteróloga no consentida | Se utiliza semen de un donador anónimo, y se desarrolla cuando el varón no posee espermatozoides o cuando es portador de alguna enfermedad. Esta forma se presenta cuando el semen que se introduce en el útero de una mujer no es el del esposo o concubino, sino de una tercero o cedente. (Reyna, 2018). | Normativa | Ley general de salud | ¿Existe una correcta y sistematizada regulación de las técnicas de reproducción asistida en la legislación general de salud en el Perú? | - Si - No | Cuestionario |
| | | | Código Civil | ¿Cree usted que las personas se encuentran debidamente informadas respecto de los métodos de reproducción asistida reguladas en nuestro Código Civil Peruano? | - Si - No | |
| | | Consentimiento | Procrear mediante T.R.A | ¿En nuestro país se da el consentimiento para procrear mediante técnica de reproducción asistida? | - Si - No | |
| | | | Condición madre genética y madre gestante | ¿A su juicio, la legislación prevé la condición madre genética y madre gestante bajo consentimiento en la inseminación heteróloga? | - Si - No | |
| | | | Padres biológicos | | | |
| | | Filiación extramatrimonial | Relación filial o no | ¿A su juicio, puede constituirse la impugnación de paternidad al haberse dado la filiación extramatrimonial mediante la inseminación heteróloga no consentida? | - Si - No | |
| | | | Impugnación de paternidad | | | |

| | | | | | | |
|-----------------------|--|--------------------------------------|---|---|--------------|--|
| Separación de cuerpos | | Cese de obligación de cohabitar | -asumir deberes y derechos del hijo contraído bajo esta técnica | Considera Ud. ¿Que se genera el cese de obligación de cohabitar, pero se asumen deberes y derechos del hijo contraído bajo la técnica de inseminación heteróloga en la separación de cuerpos? | - Si - No | |
| | | | Suspensión de la vida en común | ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituir la disolución del vínculo matrimonial que es intrínseco entre conyugues? | - Si - No | |
| | | | Incumplimiento de deber matrimonial. | | | |
| Divorcio ulterior | El divorcio responde a una condición de sanción o remedio en particular respecto a las condiciones personales de los que integran un matrimonio. (Chávez, 1991). | -Disolución del vínculo matrimonial. | Término del Pacto conyugal. | ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituirse como factor que ocasione el termino de pacto conyugal y unión conyugal? | - Si - No | |
| | | | Término de la unión conyugal | | | |
| | | | Fenecimiento vinculo conyugal | ¿Considera usted como sui generis una causal como la inseminación heteróloga para la separación de cuerpos y divorcio ulterior? | - Si - No | |

Anexo 4. Instrumento de investigación

CUESTIONARIO APLICADO A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL

Fecha: _____

Lugar de aplicación: _____

Instrucciones: Lea atentamente las siguientes preguntas y responda sí o no según crea conveniente, marcando con una x o check en la casilla correspondiente.

La información que de él se obtenga será de utilidad académica en el desarrollo de una Tesis de pregrado en Derecho.

| Ítem | | Respuesta | |
|------|---|-----------|----|
| | | Si | No |
| 1 | ¿Existe una correcta y sistematizada regulación de las técnicas de reproducción asistida en la legislación general de salud en el Perú? | | |
| 2 | ¿Cree usted que las personas se encuentran debidamente informadas respecto de los métodos de reproducción asistida reguladas en nuestro Código Civil Peruano? | | |
| 3 | ¿En nuestro país se da el consentimiento para procrear mediante técnica de reproducción asistida? | | |
| 4 | ¿A su juicio, la legislación prevé la condición madre genética y madre gestante bajo consentimiento en la inseminación heteróloga? | | |
| 5 | ¿A su juicio, puede constituirse la impugnación de paternidad al haberse dado la filiación extramatrimonial mediante la inseminación heteróloga no consentida? | | |
| 6 | ¿Considera usted como sui generis una causal como la inseminación heteróloga para la separación de cuerpos y divorcio ulterior? | | |
| 7 | Considera Ud. ¿Que se genera el cese de obligación de cohabitar, pero se asumen deberes y derechos del hijo contraído bajo la técnica de inseminación heteróloga en la separación de cuerpos? | | |
| 8 | ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituir la disolución del vínculo matrimonial que es intrínseco entre conyugues? | | |
| 9 | ¿Cree usted que la inseminación heteróloga no consentida puede constituirse como factor que ocasione el termino de pacto conyugal y unión conyugal? | | |
| 10 | ¿Considera que la inseminación heteróloga no consentida ocasiona el divorcio ulterior y disolución del vínculo matrimonial además de la separación de cuerpos? | | |

Anexo 5. Consentimiento informado

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Inseminación heteróloga no consentida como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en la ciudad de Huancayo, 2018

AUTOR:

INSTITUCIÓN: Universidad Peruana Los Andes

Introducción: Antes de participar en esta investigación, proporcionaré a usted la información correspondiente al estudio que se realizará a los abogados litigantes de la jurisdicción de Junín. Si luego de haber leído la información pertinente decide formar parte de esta investigación, deberá firmar este consentimiento en el lugar indicado.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR: Se le efectuará una encuesta. Posteriormente se realizará una tabulación y análisis de los resultados obtenidos, con el fin de Conocer la aplicación de los criterios jurídicos de mejor derecho de propiedad en los operadores jurídicos en lo civil de Huancayo

CONFIDENCIALIDAD: Solo el investigador y el comité a interpretar tendrán acceso a los datos, su identificación no aparecerá en ningún informe ni publicación resultante del presente estudio.

PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA: La participación en el estudio es libre y voluntaria. Usted puede negarse a participar o puede interrumpir su participación en cualquier momento durante el estudio.

CONSENTIMIENTO INFORMADO: He leído y entendido este consentimiento informado, también he recibido las respuestas a todas mis preguntas, por lo que acepto voluntariamente participar en esta investigación.

Nombres de la persona: _____

DNI: _____

Fecha: _____

Firma: _____